



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
– SECCIÓN CUARTA –

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 11001 33 37 044 2017 00222 00  
**ACCIONANTE:** LOURDES GARZON COMETA Y OTROS  
**ACCIONADO:** MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

---

**REPARACION DIRECTA**

---

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera – Subsección “B”, que mediante providencia de 18 de febrero de 2022 (Cuaderno No. 01, Folio 445 - 462 del expediente) CONFIRMÓ la sentencia de 26 de mayo de 2020, proferida por este despacho (Cuaderno No. 01, Folio 386 – 407 del expediente).

Igualmente se establece la condena en costas a cargo de la demandante.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera – Subsección “B”.

**SEGUNDO:** Por secretaria **LIQUIDAR** los gastos en agencias de derecho de segunda instancia a la parte accionante por el 0.5% del monto de los perjuicios solicitados en la demanda, conforme al artículo 366 del CGP.

**TERCERO: Cumplido** lo anterior remítase a secretaria para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA VIRGINA ALZATE PÉREZ**  
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCION CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 15 DE NOVIEMBRE DE 2022 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

Firmado Por:  
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Funcionario 044  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dc325a66953129d0464a56884780167375d92fdded43265224f89c029b3a8d8**

Documento generado en 11/11/2022 10:44:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
– SECCIÓN CUARTA –

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 11001 33 37 044 2018 00199 00  
**DEMANDANTE:** ALIANSALUD EPS S.A.  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES.

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta – Subsección “A”, que mediante providencia del 15 de septiembre de 2022 (Cuaderno principal, Folio CD 01 del expediente) CONFIRMÓ la sentencia de 29 de octubre de 2019, proferida por este despacho (Cuaderno principal, Folio CD 01, “00Expediente primera instancia”, Carpeta 02, 003Audiencia del expediente).

Por lo tanto, al haberse declarado terminado el presente proceso, al estar en firme la providencia, por Secretaría archívese el expediente dejando las constancias a lugar.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta – Subsección “A”.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA VIRGINA ALZATE PÉREZ**  
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCION CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 15 DE NOVIEMBRE DE 2022 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

**Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Funcionario 044**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48e947cfc15aca4075a77c6a42d1c7789bb54ab16619c87b4623090b62b52278**

Documento generado en 10/11/2022 05:47:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
– SECCIÓN CUARTA –**

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE: 11001-33-37-044-2018-00347-00**  
**DEMANDANTE: POLLO OLIMPICO S.A.**  
**DEMANDADO: UGPP**

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta – Subsección “A”, que mediante providencia de 29 de septiembre de 2022 (Folio 163 (CD), cuaderno No. 01), notificada el 30 de septiembre del 2022, confirmó la providencia de 12 de noviembre de 2020 proferida por el Juzgado 44 administrativo del Circuito de Bogotá.

Por otra parte, una vez verificado el informe secretarial que antecede, y atendiendo a la liquidación de gastos procesales, efectuada por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos (Folio 379, cuaderno No. 01) se encuentra que existe un saldo por concepto de remanentes a favor de la parte demandante por la suma de \$ 35.000.

Así las cosas, se procederá a requerir al apoderado judicial de la parte demandante, para que realice las gestiones necesarias ante la Unidad de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Resolución 4179 del 22 de mayo de 2019, expedida por el C.S.J., para la entrega de los remanentes a su favor, so pena de dar aplicación a la

prescripción prevista en el artículo quinto de la Ley 1743 de 2014<sup>1</sup>. Término que para este asunto se extiende hasta el 04 de octubre de 2024<sup>2</sup>

En consecuencia, se

## RESUELVE

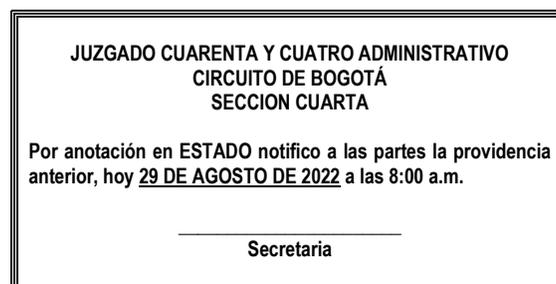
**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta – Subsección “A”.

**SEGUNDO:** Requerir al apoderado de la parte actora, para que realice las gestiones necesarias ante la Unidad de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para la entrega de los remanentes del proceso, so pena de dar aplicación a la prescripción prevista en el artículo quinto de la Ley 1743 de 2014.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLGA VIRGINA ALZATE PÉREZ**  
Juez



<sup>1</sup> “**ARTÍCULO 5o. DEPÓSITOS JUDICIALES NO RECLAMADOS.** Adiciónese el artículo 192B de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

*“Artículo 192B. Depósitos judiciales no reclamados. Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia. (...)*

<sup>2</sup> Fecha de ejecutoria de la providencia de segunda instancia 04 de octubre de 2022.

**Firmado Por:**  
**Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Funcionario 044**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22cb58a1d37c226da660d9179cc204b9680aa71515026cbe936a59bc9a24703a**

Documento generado en 11/11/2022 04:52:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
– SECCIÓN CUARTA –

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 11001 33 37 044 2019 00145 00  
**DEMANDANTE:** CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA.  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION  
PENSIONAL Y DE PARAFISCALES DE LA PROTECCION  
SOCIAL – UGPP.

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta – Subsección “A”, que mediante providencia de 21 de octubre de 2022 (Cuaderno principal, FL. 188 del expediente) ordeno:

**“PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento del recurso de apelación, presentado por la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP.

**SEGUNDO: DECLARAR** en firme la sentencia de primera instancia proferida 29 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Administrativo de Bogotá; en consecuencia, DAR por terminado el presente proceso de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la Contraloría General de la República, contra la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP.

**TERCERO:** No se condena en costas conforme con la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** NOTIFICAR POR ESTADO esta providencia a las partes, al agente del Ministerio Público, según el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021. Para ello, téngase en cuenta los correos electrónicos informados en el expediente.

**QUINTO:** En los términos contenidos en el inciso final del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, REMÍTASE copia de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su competencia. Para el efecto, la Secretaría de la Sección tendrá en cuenta el siguiente correo electrónico [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co).

**Sexto:** Ejecutoriado este proveído, ENVIAR al juzgado de origen las presentes diligencias”

En cumplimiento de lo ordenado por el superior jerárquico, este despacho en consecuencia,

## RESUELVE

**PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta - Subsección "A", en providencia de 21 de octubre de 2022 (Cuaderno No. 08, Folio 132 - 171 del expediente), mediante la cual acepta el desistimiento del recurso de apelación presentado por la UGPP y declara en firme la sentencia de primera instancia proferida por este despacho judicial el 29 de septiembre de 2020. (Carpeta principal, FL 155 – 167 del expediente)

**SEGUNDO:** En firme la decisión dar por terminado el proceso.

**TERCERO:** No condenar en costas

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA VIRGINA ALZATE PÉREZ**  
Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>15 DE NOVIEMBRE DE 2022</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaría</p>
--

**Firmado Por:**  
**Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Funcionario 044**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cb3dc23416075c8886ebae93f5c9e965a2de2168795e92dfcb29ad28a94a8e9**

Documento generado en 10/11/2022 06:13:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
– SECCIÓN CUARTA –

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 11001 33 37 044 2019 00381 00  
**DEMANDANTE:** ISAGEN S.A ESP  
**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS  
DOMICILIARIOS

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta – Subsección “B”, que mediante providencia de 22 de noviembre de 2021 (Cuaderno principal, Folio CD 297 del expediente) CONFIRMÓ la sentencia de 22 de noviembre de 2021, proferida por este despacho (Cuaderno principal, Folio 256 – 277 del expediente).

Por lo tanto, al haberse declarado terminado el presente proceso, al estar en firme la providencia, por Secretaría archívese el expediente dejando las constancias a lugar.

En consecuencia, se

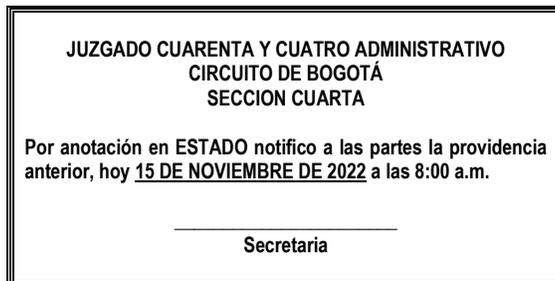
**RESUELVE**

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta – Subsección “B”.

**SEGUNDO:** **Cumplido** lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA VIRGINA ALZATE PÉREZ**  
Juez



**Firmado Por:  
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Funcionario 044  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f50e283bed59d3487b77acc6f82307e429879185eb510ea2b0e0e53f5e2af60**

Documento generado en 10/11/2022 05:30:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 11001 33 37 044 2020 00003 00  
**DEMANDANTE:** ROCCINI S.A.S.  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE  
IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN.

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se observa que la sentencia de 18 de octubre de 2022 (Cuaderno No. 02, Folio 291 - 301, del expediente) se notificó el mismo día (Cuaderno No. 02, Folio 302, del expediente)

El 27 de octubre de 2022, estado dentro del término legal establecido para ello<sup>1</sup>, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la referida sentencia (Cuaderno No. 02, Folio 305 - 313, del expediente).

Por lo anterior, está operadora judicial **CONCEDE** el recurso de apelación formulado por la parte demandante en efecto suspensivo y ordena **REMITIR** el expediente con destino al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Cuarta, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**

**Juez**

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **15 DE NOVIEMBRE DE 2022** a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaría

---

<sup>1</sup> Artículo 247 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**Firmado Por:**  
**Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Funcionario 044**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0800aa05b7741896bae92de0d8ccaad0e117a0290dc641ad0db8b82bd63db41**

Documento generado en 10/11/2022 06:23:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 11001 33 37 044 2020 00212 00  
**DEMANDANTE:** PATRIMONIO AUTÓNOMO PÚBLICO PAP FIDUPREVISORA S.A., DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS Y SU FONDO ROTATORIO CUYO VOCERO ES LA FIDUPREVISORA S.A  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP.

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., once (11) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se encuentra que se han surtido todas las etapas procesales para emitir sentencia anticipada y, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, por el término común de diez (10) días, siguientes a la notificación del presente auto, para posteriormente dictar sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene, conforme lo prevé el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Para efectos de recibir los respectivos memoriales la Oficina Apoyo Juzgados Administrativos ha dispuesto el correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada contemplada en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

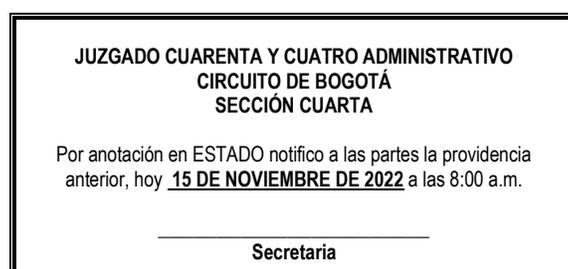
**SEGUNDO: CORRER** traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, por el término común de diez (10) días, siguientes a la notificación del presente auto. En la misma oportunidad señalada para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

**TERCERO:** Destinar como buzón electrónico para recepcionar memoriales [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para emitir sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**  
**JUEZ**



Firmado Por:  
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Funcionario 044  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca03aeae6afba7623cfffbeccc411891c063aa1a18db20c807df847e69766c01**

Documento generado en 11/11/2022 02:38:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-**

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2020 00227 00**  
**DEMANDANTE: NUEVA EPS S.A.**  
**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE LOS  
RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD  
SOCIAL EN SALUD – ADRES.**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente, se establece que por auto de 28 de septiembre de 2020, se inadmitió la presente demanda, en virtud a que está no cumplió con los requisitos previstos en los artículos 162 y 166 del CPACA, por ende, conforme a lo establecido en el artículo 170 de la ley 1437 de 2011 se le otorgo un término de 10 días hábiles a la parte demandante para subsanar los yerros procesales.

Por lo anterior, mediante correo electrónico del 09 de octubre de 2020 el apoderado judicial de Nueva EPS – S.A., allegó escrito de subsanación de la demanda, no obstante, una vez analizado advirtió esta judicatura que existía una indebida individualización de los actos acusados, configurándose una inepta demanda, toda vez que los actos administrativos principales y definitivos no fueron demandados, sino simplemente los que resolvieron los recursos de apelación, por lo cual mediante auto de 22 de enero de 2021 se rechazó la demanda<sup>1</sup>.

Ante esto, el 27 de enero de 2021 la parte demándante presentó y sustentó el recurso de apelación contra la providencia de rechazo, por lo cual el 26 de febrero

---

<sup>1</sup> Anexo 16 del Expediente Digital.

de la anterior anualidad se concedió el recurso ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

El 09 de diciembre de 2021, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta, subsección “A”, resolvió revocar el auto de 22 de enero de 2021 toda vez que dio prevalencia al derecho sustancial sobre el formal, al encontrar que la demanda cumplía con los requisitos previstos en el numeral 2º del artículo 162 y el artículo 163 del CPACA, ordenando proveer sobre la admisión de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por NUEVA EPS, remitiendo el proceso hasta el 21 de enero de la presente anualidad.

Por lo cual, frente a la posición adoptada por el superior jerárquico procederá está operadora judicial a pronunciarse sobre la admisión de la presente demanda.

En primer lugar, se debe aclarar que el apoderado judicial de la Nueva EPS, interpone el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por los actos administrativos contentivos en 144 resoluciones principales y 144 resoluciones que resolvieron el recurso de apelación respectivamente, las cuales fueron notificadas entre el 02 de diciembre de 2019 y el 11 de febrero de 2020, esto es en el término de dos meses.

Es por ello, que una vez revisado el anexo No. 13 (pruebas completas) aportado por el apoderado judicial de la parte demandante, luego del requerimiento realizado por este despacho en auto de 28 de septiembre de 2020, se pudo corroborar la notificación que puso fin a la actuación administrativa de acto por acto, donde se pudo comprobar finalmente que en 119 actos de los 144 demandados operó el fenómeno de la caducidad a pesar de la conciliación radicada el 24 de abril de 2020 y llevada a cabo el 21 de agosto de esa misma anualidad ante la Procuraduría General de la Nación.

## **CADUCIDAD**

La caducidad es un fenómeno procesal en virtud del cual por el solo transcurso del tiempo, sin que se haya hecho uso de la acción judicial, se pierde para el

administrado la posibilidad de demandar el acto administrativo en la vía jurisdiccional.

Para la ocurrencia de la caducidad, no se requiere de ningún elemento adicional, basta el simple transcurso del tiempo hasta completar el término que en cada caso haya fijado la ley.

Debe precisarse que el término de caducidad para accionar ante la jurisdicción contencioso administrativa es predicable de los actos administrativos que han creado, extinguido o modificado situaciones jurídicas de carácter particular para determinar un momento definitivo de su consolidación, en la medida en que los mismos, en virtud del principio de seguridad jurídica y de la garantía de los derechos subjetivos de los particulares y de la propia administración, no pueden ser de manera indefinida susceptibles de cuestionamiento en sede judicial.

El artículo 164 del CPACA, regula lo atinente a la oportunidad para presentar la demanda en los procesos contencioso administrativos, en cuyo numeral 2º literal d) se refiere al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, así:

“d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, **la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses** contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”. (Negrilla fuera del texto)

Frente a esta el Consejo de Estado, ha indicado:

“La caducidad de la acción es un presupuesto procesal y/o instrumento a través del cual se limita el ejercicio de los derechos individuales y subjetivos de los administrados en desarrollo del principio de la seguridad jurídica, bajo criterios de racionalidad y suficiencia temporal para la reclamación judicial de los derechos. Según lo ha reiterado esta Corporación, la caducidad busca entre otras cosas que los actos administrativos de carácter particular adquieran firmeza y no queden indefinidamente sujetos a la incertidumbre de un proceso judicial destinado a cuestionar su legalidad. Ahora bien, de conformidad con el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la oportunidad para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo a demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento

del derecho, caduca al cabo de los cuatro meses siguientes al día en que se publique, notifique, comunique o ejecute el acto administrativo definitivo, según el caso.<sup>2</sup>

Bajo la anterior premisa, esta operadora judicial debido a la cantidad de actos administrativos, y de los cuales se reitera operó el fenómeno de la caducidad en 119 de los 144 demandados, procederá relacionarlos en el siguiente cuadro donde se expondrá o relacionara el pensionado, el acto principal, el acto que resolvió el recurso de apelación, su fecha de notificación<sup>3</sup> y fecha en que operó la caducidad:

	PENSIONADO	RESOLUCIÓN PRINCIPAL	R. QUE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN	FECHA DE NOTIFICACIÓN	FECHA QUE OPERO LA CADUCIDAD.
1	Alfonso Mariño	DNP 7721	GDD 365	02/12/2019	03/04/2020
2	Ramiro Ojeda	DNP 6976	GDD 357	02/12/2019	03/04/2020
3	Juan Pablo Henao	DNP 88	GDD 364	02/12/2019	03/04/2020
4	José Francisco Vargas	DNP 7696	GDD 368	02/12/2019	03/04/2020
5	Jesús Noreña Ospina	DNP 7809	GDD 329	02/12/2019	03/04/2020
6	Fabio Torres Calle	DNP 7885	GDD 156	02/12/2019	03/04/2020
7	Carlos Medina Estupiñan	DNP 7784	GDD 303	02/12/2019	03/04/2020
8	José Orlando Penagos	DNP 143	GDD 42	02/12/2019	03/04/2020
9	José Calixto Monroy	DNP 153	GDD 283	02/12/2019	03/04/2020
10	Orlando Rendón Amaya	DNP 6971	GDD 211	02/12/2019	03/04/2020
11	Rafael Guillermo Díaz	DNP 7074	GDD 298	02/12/2019	03/04/2020
12	José Jaime Marín	DNP 146	GDD 372	02/12/2019	03/04/2020
13	Noel Ospina Quimbayo	DNP 6975	GDD 146	02/12/2019	03/04/2020
14	Tiberio Holguín Serrano	DNP 57	GDD 114	02/12/2019	03/04/2020
15	Diego de Jesús Calderón	DNP 6851	GD 41	02/12/2019	03/04/2020
16	Gustavo Rodríguez	DNP 6948	GDD 331	02/12/2019	03/04/2020
17	Alfonso Navarrete	DNP 7722	GDD 35	02/12/2019	03/04/2020
18	Pablo José Varela	DNP 399	GDD 26	02/12/2019	03/04/2020
19	Jairo Lloreda Claros	DNP 7993	GDD 330	02/12/2019	03/04/2020
20	Carlos Alberto Restrepo	DNP 6987	GDD 129	02/12/2019	03/04/2020
21	Rubén Antonio Tusarmas	DNP 172	GDD 106	02/12/2019	03/04/2020
22	José María Gómez	DNP 131	GDD 7	02/12/2019	03/04/2020
23	Julio Rodolfo Andrade	DNP 6916	GDD 32	02/12/2019	03/04/2020
24	Gabino Lagos Calderón	DNP 7649	GDD 282	02/12/2019	03/04/2020
25	Claudio Vilora Perdomo	DNP 7766	GDD 27	02/12/2019	03/04/2020
26	Ibonel Cortina Bustos	DNP 6973	GDD 107	02/12/2019	03/04/2020

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección “A”, CP William Hernández Gómez, radicado 47001-23-33-000-2012-00043-01 (2224-13) del 18 de febrero de 2018.

<sup>3</sup> Con base a las pruebas aportadas por la parte demandante.

**AUTO**

27	Gilberto García Díaz	DNP 152	GDD 152	02/12/2019	03/04/2020
28	Alberto Ramírez Ramírez	DNP 2	GDD 154	02/12/2019	03/04/2020
29	Rafael Henríquez Silva	DNP 181	GDD 110	02/12/2019	03/04/2020
30	Diego Velasco Mosquera	DNP 134	GDD 337	02/12/2019	03/04/2020
31	Maideth Mercado Herazo	DNP 6941	GDD 360	02/12/2019	03/04/2020
32	Edgar Daza López	DNP 180	GDD 33	02/12/2019	03/04/2020
33	Olga Agatón Castillo	DNP 6967	GDD 370	02/12/2019	03/04/2020
34	Gloria Herrera de Vélez	DNP 54	GDD 336	02/12/2019	03/04/2020
35	Gladys Ramírez Estrada	DNP 7769	GDD 359	02/12/2019	03/04/2020
36	Ángela María Zuluaga	DNP 7911	GDD 367	02/12/2019	03/04/2020
37	Wilmar Berrio Álvarez	DNP -DT 69	GDD 28	02/12/2019	03/04/2020
38	Carlos Guillermo Olaya	DNP 1	GDD 111	02/12/2019	03/04/2020
39	Julio Cesar Sánchez	DPN 6917	GDD 346	02/12/2019	03/04/2020
40	Wilmar de Jesús Suarez	DNP 160	GDD 347	02/12/2019	03/04/2020
41	Dioselina Leyva Oviedo	DNP 7793	GDD 112	02/12/2019	03/04/2020
42	Benigno Otálora Parra	DNP 7743	GDD 34	02/12/2019	03/04/2020
43	María Diolieve Guarín	DNP 6945	GDD 125	02/12/2019	03/04/2020
44	Rosalba Patiño Ortiz	DNP 8002	GDD 23	02/12/2019	03/04/2020
45	Amparo de Jesús Holguín	DNP 366	GDD 116	02/12/2019	03/04/2020
46	Manuel Eduardo Pulido	DNP 6944	GDD 25	02/12/2019	03/04/2020
47	María Idolinda Páez	DNP 7702	GDD 109	02/12/2019	03/04/2020
48	Geovanny Mejía Álvarez	DNP 35	GDD 319	02/12/2019	03/04/2020
49	Alejandra Granados	DNP 7901	GDD 322	02/12/2019	03/04/2020
50	Luz Mary Vélez Gómez	DNP 7829	GDD 317	02/12/2019	03/04/2020
51	Faustina Valdés Cassiani	DNP 166	GDD 37	02/12/2019	03/04/2020
52	José Sanclemente	DNP 6292	GDD 54	02/12/2019	03/04/2020
53	Isabel Rivera	SUB 227338	DPE 1214	02/12/2019	03/04/2020
54	Edgar Eliecer Berrio	DNP 2067	GDD 124	02/12/2019	03/04/2020
55	Luis Alberto Monterrosa	SUB 327472	DPE 2046	02/12/2019	03/04/2020
56	Efraín Garzón Zamora	DNP 7851	GDD 358	06/12/2019	13/04/2020
57	Daime de Jesús García	DNP 7846	GDD 310	09/12/2019	13/04/2020
58	Mónica Lanzetta Mutis	DNP 986	GDD 147	09/12/2019	13/04/2020
59	Octavio Mafía	DNP 872	GDD 113	09/12/2019	13/04/2020
60	Evangelista Rodríguez	DNP 6296	GDD 128	10/12/2019	13/04/2020
61	Eustaquio Sánchez	DNP 6865	GDD 345	10/12/2019	13/04/2020
62	Aurelio Escorcia Roa	DNP 7771	GDD 115	10/12/2019	13/04/2020
63	Víctor Hugo Salazar	DNP 48	GDD 338	10/12/2019	13/04/2020
64	Pablo Antonio Duran	DNP 7498	GDD 49	10/12/2019	13/04/2020
65	Domingo Angarita	DNP 7794	GDD 41	10/12/2019	13/04/2020
66	Jeins Torres Mateus	DNP 6869	GDD 344	10/12/2019	13/04/2020
67	Jhon Jairo Rentería	DNP 123	GDD 46	10/12/2019	13/04/2020
68	Dagoberto Barrios Lara	DNP 7391	GDD 320	10/12/2019	13/04/2020
69	Luis Humberto Ochoa	DNP 1146	GDD 118	10/12/2019	13/04/2020
70	Esmeralda Burbano	DNP 834	GDD 121	10/12/2019	13/04/2020
71	Alba Marina Llanes	DNP 847	GDD 117	10/12/2019	13/04/2020

AUTO

72	Sara Correa de Euse	DNP 1246	GDD 123	10/12/2019	13/04/2020
73	Martha Stella Biojo	SUB 178154	DPE 13695	11/12/2019	13/04/2020
74	José Vicente Parra	DNP 6840	GDD 295	16/12/2019	17/04/2020
75	José Antonio Cortes	DNP 7368	GDD 120	16/12/2019	17/04/2020
76	Saul de Jesús Cano	DNP 6717	GDD 210	17/12/2019	20/04/2020
77	María Eugenia Serna	DNP 731	GDD 215	17/12/2019	20/04/2020
78	Hugo Vargas Polo	DNP 111	GDD 176	17/12/2019	20/04/2020
79	Ramiro Flórez Quintero	DNP 355	GDD 1580	17/12/2019	20/04/2020
80	Jorge Alberto Rojas	DNP 524	GDD 187	17/12/2019	20/04/2020
81	Francisco Guaragna	DNP 7554	GDD 209	17/12/2019	20/04/2020
82	Alba Rocío Cárdenas	DNP 7747	GDD 213	17/12/2019	20/04/2020
83	Luis Enrique Vargas	DNP 425	GDD 189	17/12/2019	20/04/2020
84	Arnubio Noreña Caro	DNP 7750	GDD 163	17/12/2019	20/04/2020
85	Cesar Augusto López	DNP 6854	GDD 202	17/12/2019	20/04/2020
86	Miguel Emiro Cañaveral	DNP 7780	GDD 203	17/12/2019	20/04/2020
87	Alberto Martin Forero	DNP 7641	GDD 188	17/12/2019	20/04/2020
88	Albert Raúl Duque	DNP – DT 7795	GDD 180	17/12/2019	20/04/2020
89	Sáenz José Cenen	DNP 1105	GDD 212	17/12/2019	20/04/2020
90	Wilson Muñoz Pinto	DNP 162	GDD 162	17/12/2019	20/04/2020
91	Edgardo Luis Castellón	DNP 17	GDD 155	17/12/2019	20/04/2020
92	Janeth Ángel Castillo	DNP 6895	GDD 315	17/12/2019	20/04/2020
93	Eduardo Villamizar	DNP 1335	GDD 200	17/12/2019	20/04/2020
94	Cecilia Arciniegas	DNP 825	GDD 170	17/12/2019	20/04/2020
95	Egidio Oviedo Remisio	DNP 2259	GDD 160	17/12/2019	20/04/2020
96	María Pasión Quintero	DNP 2288	GDD 170	17/12/2019	20/04/2020
97	José Hernán Bedoya	DNP 2520	GDD 178	17/12/2019	20/04/2020
98	María Vilma Ipuz	DNP 2509	GDD 173	17/12/2019	20/04/2020
99	Wilfrido Camargo Aroca	DNP 2528	GDD 174	17/12/2019	20/04/2020
100	Welsler Guzmán Vega	DNP 1363	GDD 229	17/12/2019	20/04/2020
101	Oscar Darío Quintero	DNP 854	GDD 232	17/12/2019	20/04/2020
102	Efraín Laurido Cambindo	DNP 1131	GDD 177	17/12/2019	20/04/2020
103	Iván Farid Hernández	DNP 108	GDD 171	17/12/2019	20/04/2020
104	Carmen Domínguez	DNP 254	GDD 204	17/12/2019	20/04/2020
105	Jesús Octavio Jaramillo	DNP 111	GDD 196	17/12/2019	20/04/2020
106	Fabián Sánchez	DNP 110	GDD 190	17/12/2019	20/04/2020
107	Iván Rojas Bonilla	SUB 136446	DIR 2163	18/12/2019	20/04/2020
108	Luna López Gildardo	DNP 1843	GDD 169	18/12/2019	20/04/2020
109	Edna Ruth Martínez	SUB 182905	DPE 13795	18/12/2019	20/04/2020
110	José Gildardo Delgadillo	SUB 218271	DPE 13755	18/12/2019	20/04/2020
111	Amilcar Eduardo Vélez	SUB 158114	SUB 302988	18/12/2019	20/04/2020
112	Carlos Arturo Mendoza	SUB 182896	SUB 300903	18/12/2019	20/04/2020
113	Fernando Molano	SUB 60103	DPE 5910	18/12/2019	20/04/2020
114	Marco Tulio Calderon	SUB 135938	DPE 13597	19/12/2019	21/04/2020
115	Eyner Alonso Figueroa	SUB 305490	DPE 3126	20/12/2019	23/04/2020
116	Felicita Isabel Polo	SUB 174627	DPE 13989	23/12/2019	24/08/2020

117	Antonio Hinojosa Silva	SUB 134440	DPE 13885	23/12/2019	24/08/2020
118	Fernando Rhenals Borja	SUB 267389	DPE 1268	30/12/2019	27/08/2020
119	Gloria Ines Giraldo	SUB 288559	DPE 2311	30/12/2019	27/08/2020

Ahora bien, frente a la contabilización del término de caducidad debe tenerse en cuenta lo expuesto por el Consejo de Estado, en auto del 28 de octubre de 2010, con ponencia del Magistrado, Doctor Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta, dentro del expediente radicado bajo el número 2009-00078, así: *“En tal orden, cuando se trate de contabilizar el término a partir del cual ocurre el fenómeno de la caducidad de la mentada acción, debe seguirse la regla de cómputo de meses, es decir, que en ella no se excluyen los días de interrupción de vacancia judicial o los que por cualquier causa el despacho se encuentra cerrado, por ejemplo la suspensión del servicio de administración de justicia, a menos que el término se venza en un de ellos, caso en el cual el plazo se extenderá hasta el primer día hábil siguiente...”*

Por otra parte, si bien es cierto que la conciliación suspende los términos de la caducidad, es claro que en el presente caso al momento de haberse radicado el mecanismo alternativo de resolución de conflictos ante la Procuraduría General de la Nación, el 24 de abril de 2020 ya había operado el fenómeno de caducidad para 115 de las 119 resoluciones señaladas, puesto que desde la fecha de su notificación hasta el momento de la radicación ante la entidad, ya habían transcurrido más de cuatro meses, lo cual se demostrara en el siguiente recuadro:

NO. DE ACTOS	NOTIFICACIÓN	TERMINOS	CADUCIDAD
55	02/12/2019	03/12/2019 – 03/04/2020	03/04/2020
1	06/12/2019	09/12/2019 – 13/04/2020	13/04/2020
3	09/12/2019	10/12/2019 - 13/04/2020	13/04/2020
13	10/12/2019	11/12/2019 – 13/04/2020	13/04/2020
1	11/12/2019	12/12/2019 – 13/04/2020	13/04/2020
2	16/12/2019	17/12/2019 – 17/04/2020	17/04/2020
31	17/12/2019	18/12/2019 – 20/04/2020	20/04/2020
7	18/12/2019	19/12/2019 – 20/04/2020	20/04/2020
1	19/12/2019	20/12/2019 – 21/04/2020	21/04/2020
1	20/12/2019	23/12/2019 – 23/04/2020	23/04/2020
<b>Total Resoluciones</b>		<b>115</b>	

En cuanto, a las 4 resoluciones restantes es de aclarar que aunque al momento de haber radicado la respectiva conciliación su término de caducidad no se había cumplido, la audiencia del mecanismo alternativo de resolución de conflictos se llevó a cabo el 21 de agosto de 2020<sup>4</sup>, y la demanda fue radicada el 28 de agosto de esa misma anualidad a las 19:23 horas por fuera del horario judicial, por lo que su radicación se tendrá a partir del 31 de agosto de 2020, 10 días después de haberse celebrado la conciliación, periodo en el cual se cumplió la caducidad de las 5 resoluciones restantes.

De: Demanda en Línea Rama Judicial <demandaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co>  
Enviado: viernes, 28 de agosto de 2020 19:23  
Para: maritza andrea rodriguez gomez <SECRETARIA.GENERAL@NUEVAEPS.COM.CO>; Radicacion Demandas Juzgados Administrativos - Bogotá - Bogotá D.C. <raddemadadminbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Asunto: Generación de la Demanda en línea No 34548

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,  
Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Estimado usuario su solicitud fue recibida con el numero de confirmación 34548 recuerde revisar los listados de reparto diario en la siguiente dirección haciendo [CLICK aquí](#) los cuales encontrará el juzgado al que fue enviada su demanda.

Departamento : BOGOTA.  
Ciudad: BOGOTA, D.C.

<https://outlook.office.com/mail/Id/AAMkADcSYzJKYzQyLTNIZmUtnDkZi1IZDEyLTBMTBIZDk0ZGE2NABGAAAAACQBtLfbe8QYJng%2FmjrqBwC...> 1/2

3/11/22, 12:47

Correo: Juzgado 44 Administrativo Sección Cuarta - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

Especialidad: ADMINISTRATIVO  
Clase de Proceso: 1 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (OTROS ASUNTOS)

Accionado/s :  
Tipo Sujeto: DEMANDANTE  
Persona Jurídico: NUEVA EPS SA- Nit: 9001562642.  
Correo Electrónico: SECRETARIA.GENERAL@NUEVAEPS.COM.CO  
Dirección:  
Teléfono:

NO. DE ACTOS	NOTIFICACIÓN	TERMINOS	CONCILIACIÓN	DIFERENCIA DÍAS	CADUCIDAD
2	23/12/2019	24/12/2019 – 24/04/2020	24/04/2020 – 21/08/2020	1	24/08/2020

<sup>4</sup> Anexo 1, folios 82 – 120 del expediente digital

2	30/12/2019	31/12/2019 – 30/04/2020	24/04/2020 – 21/08/2020	6	27/08/2020
<b>TOTAL RESOLUCIONES</b>			4		

Entonces, ya que el término de caducidad para cuatro resoluciones se extendió hasta el 24 y 27 de agosto de 2020, se establece que para éstas también operó el fenómeno de caducidad.

Como quiera que la demanda fue radicada el 28 de agosto de 2020 (anexo 06, del expediente digital), se advierte que operó el fenómeno de **caducidad** para 119 actos administrativos de los 144 demandados.

### SUBSANACIÓN

Debe indicarse que mediante auto de 28 de septiembre de 2020, se le indicó al apoderado judicial de la parte demandante que en las pruebas allegadas, no se evidenciaba claramente la fecha de notificación de los actos administrativos que agotan la vía gubernativa, por lo que se requirió para que este allegara las respectivas constancias, con fecha visible conforme al numeral 1° del artículo 166 del CPACA.

En virtud del requerimiento la parte demandante allegó al expediente judicial, el anexo<sup>5</sup> con todas las pruebas donde se podían evidenciar la notificación de los actos administrativos, sin embargo, de los 144 actos no allegó la constancia de 4 actos administrativos que se relacionan a continuación:

<b>PENSIONADO</b>	<b>RESOLUCIÓN PRINCIPAL</b>	<b>R. QUE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN</b>	<b>FECHA DE NOTIFICACIÓN</b>
Pedro Samuel Morales	DNP 6728	GDD 44	Sin fecha
Oscar Javier Mejía	SUB 320458	DPE 1747	Sin fecha
José Demetrio Aponte	SUB 107517	DPE 49	Sin fecha
Luis Hernando Ramírez Abril	SUB 270924	DPE 883	Sin fecha

<sup>5</sup> Anexo No. 13, Pruebas Completas del Expediente Digital.

Por lo expuesto, y como quiera que la parte actora no subsanó los defectos señalados en el auto en mención y ha operado su ejecutoria, se impone el rechazo de la demanda de las resoluciones prenombradas, al tenor de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 de la ley 1437 de 2011.

### ADMISIÓN

Frente a las 21 resoluciones restantes este despacho procederá al análisis para su respectiva admisión.

NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. NUEVA EPS S.A., identificada con NIT 900.156.264, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Resolución No. SUB 277041 de 30 de noviembre de 2017<sup>6</sup>**, por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida (sobrevivientes – Reintegro de sumas de dinero – ordinaria).
- **Resolución No. SUB 202104 de 30 de julio de 2018<sup>7</sup>**, por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida (sobrevivientes – ordinaria – reintegro de sumas de dinero)
- **Resolución No. SUB 325854 de 18 de diciembre de 2018<sup>8</sup>**, por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida (sobrevivientes – ordinaria – reintegro de sumas de dinero)

<sup>6</sup> Anexo 3, folios 858-865 del expediente digital.

<sup>7</sup> Anexo 3, folios 974 – 985 del expediente digital.

<sup>8</sup> Anexo 3, folios 1425 – 1432 del expediente digital.

- **Resolución No. SUB 144074 de 07 de junio de 2019<sup>9</sup>**, por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida (invalidez – ordinaria – reintegro de sumas de dinero).
- **Resolución No. SUB 197544 de 26 de julio de 2019<sup>10</sup>**, por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida (sobrevivientes – ordinaria – reintegro de sumas de dinero).
- **Resolución No. SUB 310784 de 29 de noviembre de 2018<sup>11</sup>**, por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida (vejez – ordinaria – reintegro de sumas de dinero).
- **Resolución No. SUB 92909 de 16 de abril de 2019<sup>12</sup>**, por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida (vejez – reintegro de sumas de dinero - ordinaria).
- **Resolución No. SUB 242186 de 05 de septiembre de 2019<sup>13</sup>**, por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida (vejez compartida – reintegro de sumas de dinero -ordinaria).
- **Resolución SUB 215928 de 12 de agosto de 2019<sup>14</sup>**, por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida (vejez – reintegro de sumas de dinero - ordinaria).

<sup>9</sup> Anexo 4, folios 525 – 530 del expediente digital.

<sup>10</sup> Anexo 4, folios 557 – 566 del expediente digital.

<sup>11</sup> Anexo 4, folios 636 – 645 del expediente digital.

<sup>12</sup> Anexo 4, folios 681 – 697 del expediente digital.

<sup>13</sup> Anexo 4, folios 741 – 749 del expediente digital.

<sup>14</sup> Anexo 4, folios 785 – 802 del expediente digital.

- **Resolución SUB 214823 de 09 de agosto de 2019<sup>15</sup>**, por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida (vejez – reintegro de sumas de dinero - ordinaria).
- **Resolución SUB 233669 de 28 de agosto de 2019<sup>16</sup>**, por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida (sobrevivientes – reintegro de unas sumas de dinero – ordinaria).
- **Resolución SUB 213735 de 08 de agosto de 2019<sup>17</sup>**, por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida (revisión invalidez – ordinaria).
- **Resolución SUB 185742 de 16 de julio de 2019<sup>18</sup>**, por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida (vejez – ordinaria – reintegro de sumas de dinero).
- **Resolución SUB 254691 de 17 de septiembre de 2019<sup>19</sup>**, por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida (invalidez – ordinaria – reintegro de sumas de dinero).
- **Resolución SUB 210043 de 05 de agosto de 2019<sup>20</sup>**, por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida (revisión de invalidez – ordinaria – reintegro de sumas de dinero).
- **Resolución No. SUB 210316 de 05 de agosto de 2019<sup>21</sup>**, por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de

<sup>15</sup> Anexo 4, folios 859 – 873 del expediente digital.

<sup>16</sup> Anexo 4, folios 927 – 938 del expediente digital.

<sup>17</sup> Anexo 4, folios 985 – 991 del expediente digital.

<sup>18</sup> Anexo 4, folios 1205 – 1218 del expediente digital.

<sup>19</sup> Anexo 4, folios 1271 – 1281 del expediente digital.

<sup>20</sup> Anexo 4, folios 1321 – 1327 del expediente digital.

<sup>21</sup> Anexo 4, folios 1361 – 1367 del expediente digital.

prima media con prestación definida (invalidez revisión – reintegro de unas sumas de dinero – ordinaria).

- **Resolución No. SUB 220280 de 16 de agosto de 2019<sup>22</sup>**, por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida (vejez – ordinaria – reintegro de sumas de dinero).
- **Resolución No. SUB 217315 de 13 de agosto de 2019<sup>23</sup>**, por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida (sobrevivientes – ordinaria – reintegro de sumas de dinero).
- **Resolución No. SUB 234606 de 29 de agosto de 2019<sup>24</sup>**, por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida (vejez – ordinaria – reintegro de sumas de dinero).
- **Resolución No. SUB 269686 de 30 de septiembre de 2019<sup>25</sup>**, por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida (vejez – reintegro de sumas de dinero).
- **Resolución No. SUB 277761 de 08 de octubre de 2019<sup>26</sup>**, por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida (invalidez – reintegro de unas sumas de dinero – ordinaria).

Actos administrativos que resolvieron los recursos de reposición o apelación respectivamente así:

<sup>22</sup> Anexo 4, folios 1399 – 1407 del expediente digital.

<sup>23</sup> Anexo 4, folios 1440 – 1448 del expediente digital.

<sup>24</sup> Anexo 4, folios 1479 – 1489 del expediente digital.

<sup>25</sup> Anexo 4, folios 1577 – 1582 del expediente digital.

<sup>26</sup> Anexo 4, folios 1614 – 1620 del expediente digital.

- **Resolución No. DIR 756 de 21 de enero de 2019<sup>27</sup>**, por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida (sobrevivientes – reintegro de sumas de dinero – apelación).
- **Resolución No. DIR 242 de 09 de enero de 2019<sup>28</sup>**, por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida (sobrevivientes – reintegro de sumas de dinero – recurso de apelación).
- **Resolución No. DPE 2126 de 25 de abril de 2019<sup>29</sup>**, por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida (vejez – reintegro de sumas de dinero – recurso de apelación).
- **Resolución No. DPE 13624 de 19 de noviembre de 2019<sup>30</sup>**, por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida (invalidez – reintegro de sumas de dinero – apelación).
- **Resolución No. DPE 13574 de 18 de noviembre de 2019<sup>31</sup>**, por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida (sobrevivientes – reintegro de sumas de dinero – apelación).
- **Resolución No. DPE 14758**, (No la aporta, solo la relaciona) resolución que resuelve el recurso de apelación contra la Resolución No. SUB 310784 de 29 de noviembre de 2018
- **Resolución No. DPE 15087**, (No la aporta, solo la relaciona) resolución que resuelve el recurso de apelación contra la Resolución No. SUB 92909 de 16 de abril de 2019.

<sup>27</sup> Anexo 3, folios 885 – 891 del expediente digital.

<sup>28</sup> Anexo 3, folios 1005 – 1014 del expediente digital.

<sup>29</sup> Anexo 3, folios 1454 – 1463 del expediente digital.

<sup>30</sup> Anexo 3, folios 550 – 555 del expediente digital.

<sup>31</sup> Anexo 4, folios 587 – 595 del expediente digital.

- **Resolución No. DPE 15275**, (No la aporta, solo la relaciona) resolución que resuelve el recurso de apelación contra la Resolución No. SUB 242186 de 05 de septiembre de 2019.
- **Resolución No. DPE 15343 de 27 de diciembre de 2019<sup>32</sup>**, por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida (vejez – reintegro de sumas de dinero – apelación).
- **Resolución No. DPE 463 de 10 de enero de 2020<sup>33</sup>**, por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida (vejez – reintegro de sumas de dinero – apelación).
- **Resolución No. DPE 165 de 03 de enero de 2020<sup>34</sup>**, por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida (sobrevivientes – reintegro de sumas de dinero – apelación).
- **Resolución No. SUB 321577 de 25 de noviembre de 2019<sup>35</sup>**, por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida (invalidez – reintegro de sumas de dinero – reposición).
- **Resolución No. DPE 144 de 03 de enero de 2020<sup>36</sup>**, por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida (vejez – reintegro de sumas de dinero – recurso de apelación).
- **Resolución No. DPE 350 de 08 de enero de 2020<sup>37</sup>**, por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima

<sup>32</sup> Anexo 4, folios 841 – 857 del expediente digital.

<sup>33</sup> Anexo 4, folios 910 – 925 del expediente digital.

<sup>34</sup> Anexo 4, folios 969 – 983 del expediente digital.

<sup>35</sup> Anexo 4, folios 1011 – 1017 del expediente digital.

<sup>36</sup> Anexo 4, folios 1255 – 1268 del expediente digital.

<sup>37</sup> Anexo 4, folios 1310 – 1318 del expediente digital.

media con prestación definida (vejez – reintegro de sumas de dinero - apelación).

- **Resolución No. DPE 32 de 02 de enero de 2020<sup>38</sup>**, por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida (pensión de invalidez – reintegro de unas sumas de dinero – recurso de apelación).
- **Resolución No. DPE 15367 de 27 de diciembre de 2019<sup>39</sup>**, por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida (invalidez – reintegro de unas sumas de dinero – recurso de apelación).
- **Resolución No. DPE 14711**, (No la aporta, solo la relaciona) resolución que resuelve el recurso de apelación contra la Resolución No. SUB 220280 de 16 de agosto de 2019.
- **Resolución No. SUB 985 de 03 de enero de 2020<sup>40</sup>**, por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida (sobrevivientes – Ordinaria).
- **Resolución No. DPE 899 de 17 de enero de 2020<sup>41</sup>**, por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida (vejez – reintegro de dinero - apelación).
- **Resolución No. SUB 348407 de 19 de diciembre de 2019<sup>42</sup>**, por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida (vejez – reintegro de sumas de dinero – reposición).
- **Resolución No. DPE 669 de 14 de enero de 2020<sup>43</sup>**, por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima

<sup>38</sup> Anexo 4, folios 1354 – 1358 del expediente digital.

<sup>39</sup> Anexo 4, folios 1392 – 1397 del expediente digital.

<sup>40</sup> Anexo 4, folios 1471 – 1476 del expediente digital.

<sup>41</sup> Anexo 4, folios 1520 – 1527 del expediente digital.

<sup>42</sup> Anexo 4, folios 1605 – 1612 del expediente digital.

<sup>43</sup> Anexo 4, folios 1647 – 1652 del expediente digital.

media con prestación definida (invalidez – reintegro de unas sumas de dinero – recurso de apelación).

En virtud de los principios de la eficiencia en la administración de justicia, la economía y la celeridad es procedente la acumulación de pretensiones, en estos asuntos, como quiera que cumplen los requisitos señalados en el artículo 165<sup>44</sup> CPACA, ya que existen elementos comunes y afines en los diferentes actos demandados, en los cuales se resolvió un trámite de prestaciones económicas en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, ordenando a la Entidad Promotora de Salud NUEVA EPS S.A., el reintegro de unas sumas de dinero por concepto de retroactivo pensional en salud.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el apoderado judicial acreditó<sup>45</sup> el traslado de la demanda junto con sus anexos y, escrito de subsanación a la totalidad de sujetos procesales.

Ahora bien, es menester indicar que, conforme lo establecido en el parágrafo 2 del Artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, las excepciones previas que se pretendan formular, deben ser allegadas en el término del traslado de la demanda, en escrito separado, y en el mismo deberán expresarse las razones y los hechos en que se fundamentan, así como el material probatorio a que haya lugar.

---

<sup>44</sup> **ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.** *En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
- 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.*

<sup>45</sup> Carpeta 11 memorial 20220128, adjunto soporte notificación traslado.

De conformidad con las directrices impartidas por el C.S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda interpuesta por la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS S.A.**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, respecto de los 119 actos administrativos relacionados en los folios 04, 05, 06 y 07 del presente auto, en aplicación al numeral 1º del artículo 169 del CPACA, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: RECHAZAR** la demanda interpuesta por la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS S.A.**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, respecto de los 4 actos administrativos relacionados en el folio 09 del presente auto, en aplicación al numeral 2º del artículo 169 del CPACA, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: ADMITIR** la demanda interpuesta por la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS S.A.**, identificada con NIT. 901.037.916-1, a través de apoderado judicial contra la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, por los 21 actos administrativos relacionados en los folios 10, 11, 12 y 13 del presente auto.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia al Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y al de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, o a quien haga sus veces, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

**QUINTO: ADVERTIR** al Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y al de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES o a quien haga sus veces, que en calidad de demandados, las excepciones previas que pretendan formular, deben ser allegadas en escrito separado.

**SEXTO: COMUNICAR** la presente providencia al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA.

**SEPTIMO: NOTIFICAR** personalmente la presente providencia al Procurador 88 Judicial Administrativo adscrito a este Juzgado, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA., y cuya dirección electrónica corresponde a [czambrano@procuraduria.gov.co](mailto:czambrano@procuraduria.gov.co)

**OCTAVO:** Cumplido lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

**NOVENO: RECONOCER** personería para actuar al Dr. John Edward Romero Rodríguez, identificado con C.C. No. 80.238.736 y con T.P. No. 229.014 del C.S. de la J., de conformidad y para los efectos del poder especial visible en el anexo 04, folios 49 - 55 del expediente digital y, previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

**DECIMO: PRECISAR**, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**  
Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>15 DE NOVIEMBRE DE 2022</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
---

Firmado Por:  
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Funcionario 044  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd541b9f04216a3de543b997b4c7c32a26eeacd7cd97cea6e917cd2fed2b3393**

Documento generado en 11/11/2022 03:57:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-**

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 11001-33-37-044-2021-00184-00  
**DEMANDANTE:** PATRIMONIO AUTÓNOMO PÚBLICO PAP  
FIDUPREVISORA S.A., DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD  
DAS Y SU FONDO ROTATORIO CUYO VOCERO ES LA  
FIDUPREVISORA S.A.  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., once (11) de noviembre del dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente se encontró que por auto de 03 de diciembre de 2021 se admitió la demanda (Carpeta principal, Anexo No. 16 del expediente digital), la cual se notificó a la demandada el 12 de enero del 2022 (Carpeta principal, Anexo No. 018 del expediente digital).

El 25 de febrero de 2022, estando dentro del término legal establecido para ello, el apoderado judicial de la entidad demandada allegó contestación a la demanda junto con el expediente de los antecedentes administrativos no obstante, el Despacho encuentra que los antecedentes fueron remitidos en un link al cual no le es posible acceder. (Carpeta principal, Anexo 19 del expediente digital)

Conforme lo anterior, mediante auto de 21 de octubre de 2022 se requirió al apoderado de la UGPP para que en el término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de dicha providencia allegara los antecedentes administrativos del proceso de referencia. (Carpeta principal, Anexo 24 del expediente digital)

En consecuencia, el 10 de noviembre de la presente anualidad, el apoderado de la parte demandada allegó el expediente administrativo contentivo de los actos administrativos acusados que dieron origen a la presente demanda. (Carpeta principal, Anexo 27 del expediente administrativo.)

Así las cosas, estando el proceso para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el Despacho encuentra que mediante memorial del 14 de marzo de 2022 la parte demandada allegó solicitud de sentencia anticipada. (Carpeta principal, Anexo 23 del expediente digital)

Por lo anterior, esta Judicatura estima procedente dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 6 adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 del referido artículo, y al artículo 42 ibídem, en lo relativo a la sentencia anticipada, así:

(...)”

**“Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, que reza: Se podrá dictar sentencia anticipada:**

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

**El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.**

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)” (negrita fuera de texto).

De cara a lo anterior, se encuentra que el presente asunto cumple con los requisitos señalados en la norma, esto es, ser asunto de pleno derecho que no requiere la práctica de pruebas diferentes a las aportadas en cada oportunidad procesal por las partes; razón por la cual se procederá a evacuar las etapas procesales previstas en

la Ley, previas al traslado de alegatos de conclusión para la emisión de la sentencia anticipada, así:

### **I. Saneamiento del proceso**

Analizadas cada una de las actuaciones surtidas hasta el momento, se puntualiza que no existe irregularidad alguna que deba subsanarse o que genere nulidad, así como vicios que invaliden lo actuado, por tanto, se entenderá saneado el proceso.

### **II. De las excepciones propuestas.**

El numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, prevé que el Juez o Magistrado Ponente, decidirá las excepciones previas pendientes de resolver en el auto de citación a audiencia.

Como quiera que, el asunto es susceptible de la figura de sentencia anticipada y, por ende, se prescindirá de la realización de la audiencia inicial, resulta pertinente resolver sobre las excepciones previas.

En ese orden, una vez analizada por parte del Despacho la contestación a la demanda visible en la Carpeta principal, Anexo 19 del expediente digital, que radicó el apoderado de la UGPP, se advierte que la entidad demandada presentó excepción previa, la cual título “FALTA DE COMPETENCIA”.

Así las cosas, el párrafo 2º del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, dispuso que las excepciones previas deben ser formuladas y decididas según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (mediante auto antes de la audiencia inicial). Para aquellas que requieran prueba se decretarán en auto que cite a audiencia y en el curso de la diligencia se practicarán las pruebas y se resolverán los medios exceptivos. Además, establece que las excepciones perentorias de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararan fundadas mediante sentencia anticipada.

Resulta necesario precisar que el artículo 100 del Código General del Proceso consagra las excepciones previas enlistadas así y dispone:

**“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.**
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”* (Resaltado del despacho)

En suma, el artículo 38 de la ley 2080 de 2021 introdujo cambios sobre el momento procesal para resolver las excepciones, permitiéndole al juez o magistrado sustanciador: i) emitir un pronunciamiento antes de la audiencia inicial sobre las excepciones previas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del C.G.P. mediante auto; ii) emitir sentencia anticipada, sobre las excepciones perentorias de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, cuando se declaren fundadas; iii) en la sentencia que resuelva el fondo del asunto, resolver sobre las excepciones perentorias de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, cuando no se declaren fundadas, y las denominadas anteriormente como excepciones de fondo.

Lo anterior, implica que en cada caso particular se haga un análisis de la viabilidad de estudiar las excepciones propuestas, a fin de determinar cuál es el trámite procedente.

Precisamente, sobre el momento procesal en el que deben resolverse los diferentes tipos de excepciones, el Consejo de Estado recientemente advirtió:<sup>1</sup>

*“Las excepciones previas se resolverán conforme con los artículos 100, 101 y 102 del CGP. Es decir, **las que no requieran la práctica de pruebas se resolverán por auto, antes de la audiencia inicial.** Si se halla probada alguna excepción, el juez terminará el proceso. De ser necesario, el juez adoptará las medidas de saneamiento pertinentes para disponer la citación y notificación de los terceros y de las personas que deban comparecer al proceso<sup>2</sup>.*

(...)

*En este nuevo contexto normativo, en la audiencia inicial, el pronunciamiento del juzgador se restringió a las excepciones previas que requieran la práctica de pruebas. Por tanto, **están excluidas del proceso de lo contencioso administrativo decisiones mediante auto sobre excepciones perentorias,** y con mayor razón, si se trata de una determinación que declara no probada o impróspera la excepción, puesto que ello sólo contribuye a la dilación injustificada del proceso y la congestión judicial.*

(...)

*Sin embargo, si después de leer o escuchar las alegaciones el juzgador considera que no es plausible declarar como probada o demostrada la excepción perentoria, entonces no podrá expedir sentencia anticipada, y, en consecuencia, debe retornar al trámite ordinario, tal y como lo indican el ordinal 3.º del artículo 182A del CPACA y el inciso final de la misma disposición.*

“(…)”

*Del anterior artículo se resalta que hay una remisión clara al Código General del Proceso en lo que se refiere a que las excepciones previas que se formularán y decidirán según lo regulado en la triada de los artículos 100, 101 y 102 del mencionado estatuto procesal. El artículo 100 enlista las excepciones previas, el 101 su oportunidad*

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Magistrado Ponente Doctor William Hernández Gómez. Auto del 16 de septiembre de 2021. Radicado No. 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021). Demandante: Mérida Marina Villa Rendón. Demandado: Municipio de Medellín y Otros, Consejo de Estado Consejero Ponente Dr. Julio Roberto Piza Rodríguez Radicación No. 11001-03-27-000-2020-00006-00(25204<sup>º</sup>), del 8 de abril de dos mil veintiuno (2021)

<sup>2</sup> Numerales 9 al 11 del artículo 100 del CGP.

*y trámite y el 102 la inoponibilidad posterior de alegar por los mismos hechos causales de nulidad.*

*Así las cosas, se tiene que el párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA, por indicación expresa, determinó que **los únicos medios exceptivos que se resuelven antes y durante el desarrollo de la audiencia inicial son las excepciones previas**, al señalar que se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.*

“(…)”

En el presente asunto el apoderado judicial de la UAE UGPP, propuso la excepción de falta de competencia puesto que, en el presente litigio nos encontramos frente al estudio y decisión de legalidad del artículo que ordena el inicio de los trámites tendientes al cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal por la parte demandante, problema jurídico que ya fue resuelto por el párrafo del artículo 40 del Decreto 2106 de 2019, razón por la cual los fundamentos de Derecho que sostienen el concepto de violación ya se encuentra resueltos, generando la pérdida de competencia jurisdiccional para la resolución de un problema jurídico ya inexistente en el marco normativo actual.

De la excepción propuesta por la entidad demandada, se corrió traslado a la parte actora el 02 de marzo de 2022, (Carpeta Principal Anexo 20, del expediente digital) ante lo cual la apoderada judicial de la demandante se pronunció el 04 de marzo del mismo año en el siguiente sentido:

En primer lugar manifiesta que, los argumentos esbozados por la demandada no guardan ninguna relación con el concepto jurídico de falta de competencia, por el contrario corresponden a un argumento de fondo, esto es, el decaimiento de los actos administrativos demandados, el cual deberá ser resuelto por el Despacho al momento de proferir sentencia, conforme a lo establecido en el numeral 4 del artículo 155, numeral 7 del artículo 156 y en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 30 y 31 de la Ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta los factores objetivo, funcional y territorial.

De igual manera alega la parte actora que, contrario a lo expuesto por el apoderado de la demandada, no hay decaimiento de los actos administrativos demandados por

cuanto, con la expedición del Decreto 2106 de 2019 no desaparecieron de la vida jurídica las resoluciones demandadas, por lo que, la obligación económica, creada en contra de PAP FIDUPREVISORA S.A., por concepto de aportes patronales está vigente.

En conclusión, si bien es cierto que el artículo 40 del Decreto 2106 de 2019 suprime los trámites y procedimientos de cobro de las deudas a cargo de las entidades públicas del orden nacional que formen parte del Presupuesto General de la Nación, obligadas a pagar aportes patronales al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, originadas en reliquidaciones y ajustes pensionales derivados de fallos ejecutoriados, que hayan ordenado la inclusión de factores salariales no contemplados en el ingreso base de cotización previsto en la normatividad vigente al momento del reconocimiento de la pensión; ello no impide que el obligado pueda acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que se estudie la legalidad de los actos administrativos que crean la obligación de pagar el tributo, puesto que el acto no ha desaparecido de la vida jurídica.

Por lo anterior, la parte actora solicita al despacho declarar no probada la excepción previa propuesta por la demandada.

#### CASO CONCRETO:

En el sub lite, PAP FIDUPREVISORA S.A. pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- (i) Artículo 1º Resolución No. RDP 007579 de 24 de marzo de 2021, por el cual se modifica el artículo 1º de la Resolución No. RDP 028156 de 13 de julio de 2018
- (ii) Resolución No. RDP 013275 de 26 de mayo de 2021, por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución RDP 007579 de 24 de marzo de 2021.

A juicio de la U.A.E. UGPP, se configuró la excepción de falta de competencia, puesto que, en el presente litigio nos encontramos frente al estudio y decisión de legalidad del artículo que ordena el inicio de los trámites tendientes al cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal por la parte demandante, problema jurídico que ya fue resuelto por el párrafo del artículo 40 del Decreto 2106 de 2019, razón por la cual los fundamentos de Derecho que sostienen el concepto de violación ya se encuentra resueltos, generando la pérdida de competencia jurisdiccional para la resolución de un problema jurídico ya inexistente en el marco normativo actual.

En concordancia con lo anterior, y teniendo en cuenta que ya se cumplió con los requisitos enunciados en el párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, al despacho le corresponde resolver sobre la excepción previa de falta de competencia alegada por el apoderado de la parte demandada.

Respecto de la excepción previa de falta de competencia, contra lo alegado por PAP FIDUPREVISORA S.A., el despacho procederá a realizar un análisis del artículo 18 del Decreto 2288 del 1989.

*“ARTICULO 18º. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

***SECCION CUARTA.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

***1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.***

*2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.*

*PARAGRAFO. Cada Sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley. (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

Aunado a lo anterior el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021 dispone:

***Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.***

*Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

1. *De la nulidad contra actos administrativos expedidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden. Se exceptúan los de nulidad contra los actos administrativos relativos a impuestos, tasas, contribuciones y sanciones relacionadas con estos asuntos, cuya competencia está asignada a los tribunales administrativos.*

2. *De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.*

3. *De los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

**4. De los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)**

Teniendo en cuenta la norma citada, este Despacho evidencia que, la presente Litis se centra en el estudio y decisión de legalidad del artículo que ordena el inicio de los trámites tendientes al cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal por la parte demandante, es decir, la Litis se centra en un acto administrativo que establece un monto distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales. Por lo anterior, resulta ser competencia de los Juzgados Administrativos de Sección Cuarta.

En consecuencia, el Despacho concluye que la excepción previa de falta de competencia, no debe tener despacho favorable, toda vez que, del anterior recuento, se desprende que es este Despacho competente para conocer del asunto.

### **III. Decreto de pruebas**

**Aportadas por la parte demandante:** Solicita tener como pruebas los documentos que aporta con la demanda, visibles en la carpeta principal, Anexo 06 del expediente digital.

**Aportadas por la parte demandada:** El expediente administrativo contentivo de los documentos que dieron origen a los actos administrativos que son objeto de nulidad en el proceso. (Carpeta principal, Anexo 27, del expediente digital).

Por lo anterior, se tendrán como pruebas las aportadas por cada una de las partes en el momento procesal correspondiente, en consecuencia, al no haber más pruebas que decretar ni practicar, se declarará clausurada la etapa probatoria.

#### **IV. Fijación del litigio**

La situación fáctica que originó la presente demanda se describe en 09 hechos de los cuales resultan relevantes para este proceso, los siguientes:

**El hecho 1:** La Resolución No. DP 006714 de 14 de febrero de 2013 expedida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, dio cumplimiento al fallo de 13 de noviembre de 2011 proferido por el Tribunal Administrativo de Santander, en el cual se ordenó la reliquidación de la pensión de jubilación de LUIS ALBERTO CONTRERAS PABÓN, con efectos fiscales a partir del 1 de febrero de 2008.

\*La parte demandada se pronunció **sobre el hecho 1**, de forma que declaró que es cierto, conforme a la documental que obra en el expediente administrativo.

**El hecho 2:** La UAE UGPP expidió la Resolución RDP 028156 del 13 de julio de 2018 la cual dispuso (i) Determinar que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN en calidad de empleador, adeuda a favor del Sistema General de Pensiones la suma de ONCE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA Y TRES pesos (\$11.563.193.00 m/cte.), la cual deberá pagar a la Dirección del Tesoro Nacional por concepto de aportes pensionales.

\*La parte demandada se pronunció **sobre el hecho 2**, de forma que declaró que es cierto, conforme a la documental que obra en el expediente administrativo.

**El hecho 3:** La Resolución RDP 028156 del 13 de julio de 2018 fue notificada a PAP FIDUPREVISORA S.A. por aviso NOT\_PD 13046A el 27 de febrero de 2020.

\*La parte demandada se pronunció **sobre el hecho 3**, de forma que declaró que es parcialmente cierto, conforme a la documental que obra en el expediente administrativo.

**El hecho 4:** PAP FIDUPREVISORA S.A. devolvió la notificación realizada, manifestando que es la FISCALIA GENERAL DE LA NACION la entidad que debe ser notificada, por lo tanto, el Patrimonio Autónomo no tiene legitimación para ser llamado a este cobro, y no puede intervenir en la actuación administrativa toda vez que su competencia es taxativa tanto en la ley como en el acuerdo de voluntades fiduciario.

\*La parte demandada se pronunció **sobre el hecho 4**, de forma que declaró que es cierto, conforme a la documental que obra en el expediente administrativo.

**El hecho 5:** La UAE UGPP, mediante resolución No. 007579 del 24 de marzo de 2021, modificó la parte motiva pertinente y el artículo primero de la Resolución No. RDP 028156 del 13 de julio de 2018, en el sentido de Determinar que PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DAS Y SU FONDO ROTATORIO, en calidad de empleador, adeuda a favor del Sistema General de Pensiones la suma de \$11.563.193.00 M/CTE (ONCE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS), la cual deberá pagar a la Dirección del Tesoro Nacional por concepto de aportes pensionales.

\*La parte demandada se pronunció **sobre el hecho 5**, de forma que declaró que es cierto, conforme a la documental que obra en el expediente administrativo.

**El hecho 07:** PAP FIDUPREVISORA S.A, el 27 de abril de 2021, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 007579 del 24 de marzo de 2021, por la cual se modifica la Resolución No. RDP 028156 del 13 de julio de 2018.

\*La parte demandada se pronunció **sobre el hecho 7**, de forma que declaró que es cierto, conforme a la documental que obra en el expediente administrativo.

**El hecho 08:** La UAE UGPP, mediante Resolución No. RDP 013275 del 26 de mayo de 2021, confirmó el artículo primero del acto administrativo recurrido, en el sentido de determinar la deuda por concepto de aportes patronales al Sistema de Seguridad Social en Pensiones originada en el cumplimiento al fallo judicial que ordenó la inclusión de factores salariales no contemplados en el IBC previsto en la normatividad vigente.

\*La parte demandada se pronunció **sobre el hecho 8**, de forma que declaró que es cierto, conforme a la documental que obra en el expediente administrativo.

Conforme a los hechos anteriormente narrados y las alegaciones esgrimidas por las partes, se tiene que el litigio en el presente asunto se centra en determinar la legalidad de los siguientes actos:

- Artículo 1º Resolución No. RDP 007579 de 24 de marzo de 2021, por el cual se modifica el artículo 1º de la Resolución No. RDP 028156 de 13 de julio de 2018
- Resolución No. RDP 013275 de 26 de mayo de 2021, por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución RDP 007579 de 24 de marzo de 2021.

Y de manera específica, el litigio se centra en determinar, conforme a los cargos de nulidad formulados en la demanda, si los actos administrativos demandados incurrir en nulidad por: (i) Inexistencia de la obligación, (ii) incumplimiento de los términos establecidos en el reglamento interno del recaudo de cartera de la UGPP, (iii) violación al debido proceso, (iv) violación al principio de la doble instancia, (v) indebida aplicación del artículo 45 de la ley 1437 de 2011, (vi) violación del artículo 80 de la ley 1437 de 2011, (vii) expedición irregular del acto administrativo, (viii) falta de motivación, (ix) nulidad por desconocimiento de la ley -inexistencia de competencias implícitas y (x) desconocimiento de las normas que regulan lo relacionado con las sociedades fiduciarias.

Una vez se encuentren en firme las anteriores actuaciones procesales establecidas por el legislador para la emisión de sentencia anticipada, se correrá traslado para

presentar los alegatos de conclusión y el respectivo concepto del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ENTENDER** por saneado el proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: TENER** como pruebas los documentos allegados junto con el escrito de la demanda visibles en la carpeta principal, anexo 06 del expediente digital; asimismo, el expediente administrativo que allegó la entidad demandada visibles en la carpeta principal, anexo 26 del expediente digital.

**CUARTO: PRESCINDIR** de la audiencia inicial y de pruebas establecidas en los artículos 180 y 181 del C.P.A.C.A., modificados respectivamente por la Ley 2080 de 2021 y, en consecuencia, **DECLARAR** clausurada la etapa probatoria, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior ingrese al Despacho para lo correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**

**Juez**

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 15 DE NOVIEMBRE DE 2022 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Funcionario 044**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baf250a57ec043301606b43f2e62223d92ad5daf93d5fa8f170f0f91513071e5**

Documento generado en 11/11/2022 05:53:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 11001 33 37 044 2022 00017 00  
**DEMANDANTE:** PATRIMONIO AUTÓNOMO PÚBLICO PAP FIDUPREVISORA S.A., DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS Y SU FONDO ROTATORIO CUYO VOCERO ES LA FIDUPREVISORA S.A  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP.

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., once (11) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se encuentra que se han surtido todas las etapas procesales para emitir sentencia anticipada y, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, por el término común de diez (10) días, siguientes a la notificación del presente auto, para posteriormente dictar sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene, conforme lo prevé el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Para efectos de recibir los respectivos memoriales la Oficina Apoyo Juzgados Administrativos ha dispuesto el correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada contemplada en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

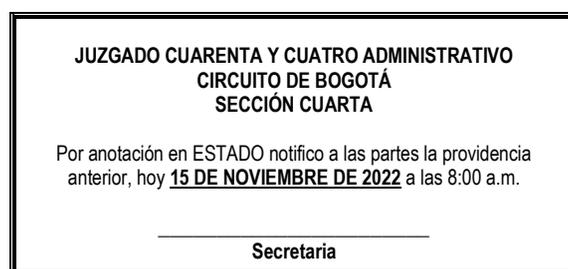
**SEGUNDO: CORRER** traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, por el término común de diez (10) días, siguientes a la notificación del presente auto. En la misma oportunidad señalada para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

**TERCERO:** Destinar como buzón electrónico para recepcionar memoriales [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para emitir sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**  
**JUEZ**



Firmado Por:  
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Funcionario 044  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67a0b8b4a19c71e7b5dd63e3907a801f250e73eebf986b4f7c1af43f5a50ab20**

Documento generado en 11/11/2022 02:55:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-**

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 11001-33-37-044-2022-00143-00  
**DEMANDANTE:** PATRIMONIO AUTÓNOMO PÚBLICO PAP  
FIDUPREVISORA S.A., DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD  
DAS Y SU FONDO ROTATORIO CUYO VOCERO ES LA  
FIDUPREVISORA S.A.  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., once (11) de noviembre del dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente se encontró que por auto de 29 de julio de 2022 se admitió la demanda (Carpeta principal, Anexo No. 11 del expediente digital), la cual se notificó a la demandada el 12 de agosto de 2022 (Carpeta principal, Anexo No. 013 del expediente digital).

El 29 de agosto de 2022, estando dentro del término legal establecido para ello, el apoderado judicial de la entidad demandada allegó contestación a la demanda junto con el expediente de los antecedentes administrativos, no obstante, el Despacho encuentra que los antecedentes fueron remitidos en un link al cual no le es posible acceder. (Carpeta principal, Anexo 19 del expediente digital)

Conforme lo anterior, mediante auto de 14 de octubre de 2022 se requirió al apoderado de la UGPP para que en el término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de dicha providencia allegara los antecedentes administrativos del proceso de referencia de forma clara y organizada en un archivo Pdf. (Carpeta principal, Anexo 18 del expediente digital)

En consecuencia, el 19 de octubre de la presente anualidad, el apoderado de la parte demandada allegó el expediente administrativo contentivo de los actos administrativos acusados que dieron origen a la presente demanda. (Carpeta principal, Anexo 20 del expediente administrativo.)

Así las cosas, estando el proceso para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el Despacho encuentra procedente dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 6 adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 del referido artículo, y al artículo 42 ibídem, en lo relativo a la sentencia anticipada, así:

(...)”

**“Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, que reza: Se podrá dictar sentencia anticipada:**

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

**El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.**

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)” (negrita fuera de texto).

De cara a lo anterior, se encuentra que el presente asunto cumple con los requisitos señalados en la norma, esto es, ser asunto de pleno derecho que no requiere la práctica de pruebas diferentes a las aportadas en cada oportunidad procesal por las partes; razón por la cual se procederá a evacuar las etapas procesales previstas en la Ley, previas al traslado de alegatos de conclusión para la emisión de la sentencia anticipada, así:

## **I. Saneamiento del proceso**

Analizadas cada una de las actuaciones surtidas hasta el momento, se puntualiza que no existe irregularidad alguna que deba subsanarse o que genere nulidad, así como vicios que invaliden lo actuado, por tanto, se entenderá saneado el proceso.

## **II. De las excepciones propuestas.**

El numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, prevé que el Juez o Magistrado Ponente, decidirá las excepciones previas pendientes de resolver en el auto de citación a audiencia.

Como quiera que, el asunto es susceptible de la figura de sentencia anticipada y, por ende, se prescindirá de la realización de la audiencia inicial, resulta pertinente resolver sobre las excepciones previas.

En ese orden, una vez analizada por parte del Despacho la contestación a la demanda visible en la Carpeta principal, Anexo 14 del expediente digital, que radicó el apoderado de la UGPP, se advierte que la entidad demandada no presentó excepciones previas dentro del proceso de referencia.

Por lo anterior, se dispone el Despacho a continuar con la siguiente etapa procesal, aclarando que las excepciones propuestas por la demandada, por tratarse de excepciones de fondo, serán resueltas al momento de proferirse sentencia.

## **III. Decreto de pruebas**

**Aportadas por la parte demandante:** Solicita tener como pruebas los documentos que aporta con la demanda, visibles en la carpeta principal, Anexo 03 del expediente digital.

**Aportadas por la parte demandada:** El expediente administrativo contentivo de los documentos que dieron origen a los actos administrativos que son objeto de nulidad en el proceso. (Carpeta principal, Anexo 20, del expediente digital).

Por lo anterior, se tendrán como pruebas las aportadas por cada una de las partes en el momento procesal correspondiente, en consecuencia, al no haber más pruebas que decretar ni practicar, se declarará clausurada la etapa probatoria.

#### **IV. Fijación del litigio**

La situación fáctica que originó la presente demanda se describe en 05 hechos de los cuales resultan relevantes para este proceso, los siguientes:

**El hecho 1:** El 4 de noviembre de 2021 el PAP FIDUPREVISORA S.A DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD -DAS-Y SU FONDO ROTATORIO, recibe notificación por aviso de la Resolución RDP 025493 de 27 de septiembre de 2021, por medio de la cual se reliquia una pensión de jubilación en cumplimiento de un fallo judicial, determinando en el artículo noveno que la Fiduprevisora S.A. adeuda por concepto de aportes patronales la suma de tres millones ochocientos veintiséis mil ciento noventa y siete pesos( \$3.826.197 m/cte).

\*La parte demandada se pronunció **sobre el hecho 1**, de forma que declaró que es cierto.

**El hecho 2:** PAP FIDUPREVISORA S.A DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD -DAS-Y SU FONDO ROTATORIO el 3 de noviembre de 2021 interpone recurso de reposición en subsidio de apelación contra la resolución RDP 025493 de 27 de septiembre de 2021.

\*La parte demandada se pronunció **sobre el hecho 2**, de forma que declaró que es cierto.

**El hecho 3:** Mediante auto de 19 de noviembre de 2021 la UGPP rechaza por extemporáneo el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto contra la Resolución RDP 025493 de 27 de septiembre de 2021.

\*La parte demandada se pronunció **sobre el hecho 3**, de forma que declaró que es parcialmente cierto.

**El hecho 4:** El 16 de diciembre de 2021, PAP FIDUPREVISORA S.A. interpone el recurso de queja contra el Auto de 19 de noviembre de 2021 que declaró extemporáneo el recurso de reposición en subsidio de apelación.

\*La parte demandada se pronunció **sobre el hecho 4**, de forma que declaró que es cierto.

**El hecho 5:** Mediante la resolución RDP 003808 de 16 de febrero de 2022, la UAE UGPP resuelve el recurso de queja presentado y revoca el auto de 19 de noviembre de 2021; por ende, resuelve el recurso de apelación confirmado la resolución RDP 025493 de 27 de septiembre de 2021.

\*La parte demandada se pronunció **sobre el hecho 5**, de forma que declaró que es cierto.

Conforme a los hechos anteriormente narrados y las alegaciones esgrimidas por las partes, se tiene que el litigio en el presente asunto se centra en determinar la legalidad de los siguientes actos:

- Artículo 9º de la Resolución RDP 025493 de 27 de septiembre de 2021, por la cual se reliquida una pensión de jubilación en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda.
- Artículo segundo de la resolución RDP 003808 del 16 de febrero de 2022, por la cual se resuelve el recurso de queja en contra del auto 6435 del 19 de noviembre de 2021 de Molina Gracia María Asseneth.

Y de manera específica, el litigio se centra en determinar, conforme a los cargos de nulidad formulados en la demanda, si los actos administrativos demandados incurren en nulidad por: (i) expedición irregular, (ii) falta de motivación, (iii) vulneración al debido proceso, (iv) vulneración al derecho fundamental de petición,

(v) falta de competencia de la UGPP para asignar funciones al patrimonio autónomo público PAP FIDUPREVISORA Defensa Jurídica del Extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS y su Fondo Rotatorio cuyo vocero es Fiduprevisora S.A., (vi) vulneración al precedente jurisprudencial, (vii) expedición irregular del acto administrativo, (viii) falta de motivación, (ix) nulidad por desconocimiento de la ley -inexistencia de competencias implícitas y (x) desconocimiento de las normas que regulan lo relacionado con las sociedades fiduciarias.

Una vez se encuentren en firme las anteriores actuaciones procesales establecidas por el legislador para la emisión de sentencia anticipada, se correrá traslado para presentar los alegatos de conclusión y el respectivo concepto del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el despacho

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ENTENDER** por saneado el proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: TENER** como pruebas los documentos allegados junto con el escrito de la demanda visibles en la carpeta principal, anexo 03 del expediente digital; asimismo, el expediente administrativo que allegó la entidad demandada visibles en la carpeta principal, anexo 20 del expediente digital.

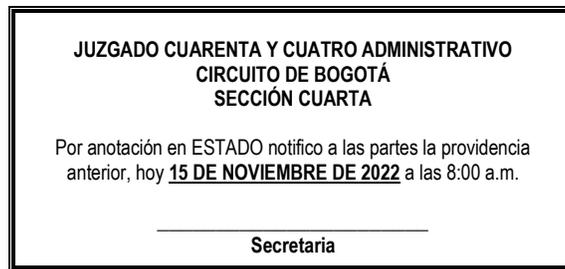
**TERCERO: PRESCINDIR** de la audiencia inicial y de pruebas establecidas en los artículos 180 y 181 del C.P.A.C.A., modificados respectivamente por la Ley 2080 de 2021 y, en consecuencia, **DECLARAR** clausurada la etapa probatoria, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior ingrese al Despacho para lo correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**

**Juez**



**Firmado Por:**

**Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Funcionario 044**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **084581c70860450c95817677f89080a6f5a3a4c699ca91b55c86a7d44776ab98**

Documento generado en 11/11/2022 06:18:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

**AUTO**

---

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>11001 33 37 044 2022 00272 00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ESP</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA –ADSCRITO AL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.</b>

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se observa que el apoderado de la parte actora mediante memorial radicado el 28 de octubre de 2022 (Carpeta principal, Anexo 06 del expediente digital) solicitó el desistimiento de las pretensiones de la demanda, ya que la entidad demandada declaró terminado el proceso de cobro coactivo 22-132, por lo cual, no existe fundamento jurídico para continuar con el presente proceso.

Así las cosas, para resolver

**CONSIDERA**

El artículo 314 del Código General del Proceso por remisión expresa del artículo 306 CPACA dispone:

**“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

Teniendo en consideración lo dispuesto en la norma se advierte que resulta procedente acceder a la solicitud de desistimiento de las pretensiones como quiera que (i) se podrá desistir de las pretensiones de la demanda, mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, como ocurre en el caso concreto, ii) el desistimiento presentado es incondicional, pues solicita la terminación del proceso y (iii) el apoderado está facultado expresamente para ello en el poder que le fue conferido para actuar en este proceso.

Ahora bien, el artículo 316 del CGP dispone que en el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió. A su vez, esta norma señala que el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: (i) cuando las partes así lo convengan, (ii) cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

En el caso concreto, se advierte que la demanda no ha sido admitida por parte de la jurisdicción contenciosa administrativa, por ende, no se ha incurrido en gastos de costas procesales por lo que no procede la condena en costas en el asunto.

En consecuencia el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ESP**

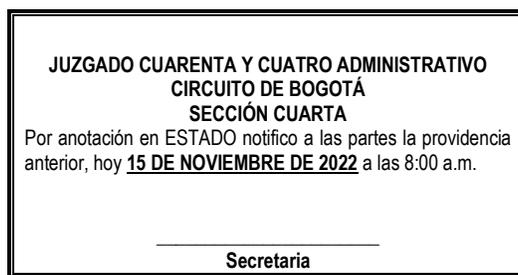
**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

**TERCERO:** Una vez en firme la presente providencia, por Secretaría archívese el expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**

**Juez**



Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e476d93fbb17b09d4d82901e962029f736d98211cdfd85a9ca3af400b1b7d7a9**

Documento generado en 11/11/2022 02:25:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-**

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 11001 33 37 044 2022 00280 00  
**DEMANDANTE:** NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. - NUEVA EPS S.A.  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el asunto se observa que, la Oficina de Apoyo Judicial para los juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, mediante acta individual de reparto con numero de radicación 11001 33 37 044 2022 00280 00 de 06 de septiembre de 2022, asigno al presente Despacho judicial el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho instaurado por la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. - NUEVA EPS S.A. contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.

En consecuencia, una vez analizado el escrito de la demanda, junto con sus pruebas y anexos aportados, se determinó que el apoderado judicial de la parte demandante no cumplió con los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, artículo 163 ibídem.

En primer lugar, debe recordarse que lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad, así mismo cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar, además de enunciar de manera concreta

el restablecimiento del derecho que se desea en virtud del numeral 2 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 y el artículo 163 ibídem.

Se advierte que la parte demandante no enuncia con claridad la cuantía de la demanda, de igual modo, en el poder aportado no se determinan claramente los asuntos, esto es los actos administrativos, incumpliendo con los requisitos establecidos en el numeral 3 del artículo 166 del C.P.A.C.A y el artículo 74 del CGP.

Así las cosas, el Despacho encuentra que la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en la normatividad referida con antelación y, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá para que la parte actora en el término de diez (10) días hábiles subsane lo siguiente:

- Adecuar el escrito de la demanda describiendo lo que se pretende con precisión y claridad el restablecimiento del derecho que pretende con la nulidad de los actos administrativos.
- Adecuar el escrito de la demanda, en el sentido de determinar la cuantía correspondiente contemplada en los actos administrativos demandados.
- Indicar los fundamentos de derecho, indicando con precisión las normas violadas y su concepto de violación.
- Allegar los actos administrativos acusados junto con las constancias de notificación, comunicación, publicación o ejecución, según sea el caso.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los memoriales y solicitudes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En consecuencia el Despacho,

## RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. - NUEVA EPS S.A**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma.

**TERCERO:** Para los efectos de surtir los respectivos traslados, el apoderado de la parte actora dentro del término concedido para subsanar la demanda, tendrá que acreditar ante la Secretaría de este Despacho, el envío por medio electrónico a los sujetos procesales, la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE y el agente del Ministerio Público (Procurador 88 Judicial Administrativa al correo electrónico: [czambrano@procuraduria.gov.co](mailto:czambrano@procuraduria.gov.co)), de la copia: i) de la demanda, ii) los anexos respectivos, iii) auto inadmisorio y iv) escrito de subsanación, de conformidad con lo previsto en el numeral 8ª del artículo 162 del CPACA., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Cabe resaltar que, el traslado efectuado por la parte demandante en los términos de este numeral no acredita la admisión de la demanda ni la notificación judicial a las entidades por parte del Despacho, por lo tanto, hasta que surta la admisión y notificación por parte del presente Juzgado comenzarán a contar los términos respectivos para contestar la demanda.

**CUARTO: PRECISAR**, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>15 de noviembre de 2022</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
---

**Firmado Por:**  
**Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Funcionario 044**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a01bb3b9e0316fc68129937de08f5d93c6f5352cffeaa3d679b4a315557dfa6**

Documento generado en 11/11/2022 02:17:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 11001 33 37 044 2022 00282 00  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA DE DESARROLLO TECNOLÓGICO DEL  
ORIENTE COLOMBIANO - COINVERSIONES  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA  
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se procede a examinar el asunto de la referencia para decidir si el Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Cuarta, es competente para conocer de este proceso.

**ANTECEDENTES**

La COOPERATIVA DE DESARROLLO TECNOLÓGICO DEL ORIENTE COLOMBIANO - COINVERSIONES, identificada con NIT. 804.004.018 por intermedio de apoderado judicial, promovió el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, con fundamento en las siguientes pretensiones (folio 2, anexo 3, C01Principal, Carpeta Digital):

*“PRIMERO: Que se declare la nulidad del acto administrativo demandado con radicado 20221500010751 proferido por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.*

*SEGUNDO: Que, como consecuencia de lo anterior, se declare que existió un pago de lo no debido por parte de la demandante hacia LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES, por valor de TREINTA*

Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS MCTE (\$35'205.908), o en su defecto, el valor que su señoría determine.

**TERCERO:** Que a título de restablecimiento del derecho se ordene el pago de la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS MCTE (\$35'205.908), o en su defecto, el valor que su señoría determine, a favor de mi prohijado, junto con los intereses moratorios correspondientes

**CUARTA:** Que toda suma a pagar sea indexada”

La demanda fue asignada mediante acta de reparto de 08 de febrero de 2022, al Juzgado Cuarto (04) Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, quien mediante auto del 14 de julio de la presente anualidad (Carpeta principal, Anexo 03, Anexo 06 del expediente Digital), resolvió declarar su falta de competencia por el factor territorial, teniendo en cuenta lo contemplado en el numeral 2 del artículo 156 del CPACA.

Lo anterior en razón, a que la nulidad que se pretende es sobre un Acto Administrativo expedido en la ciudad de Bogotá, por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, siendo competencia entonces de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Por lo tanto, las diligencias fueron remitidas a la Oficina de Apoyo Judicial de la Ciudad de Bogotá, para que se sometiera a reparto entre los Juzgados Administrativos, correspondiendo la demanda al presente despacho por acta de reparto de 07 de septiembre de 2022.

### CONSIDERACIONES

Sobre el particular, resulta pertinente indicar que el acto demandado por la COOPERATIVA DE DESARROLLO TECNOLÓGICO DEL ORIENTE COLOMBIANO - COINVERSIONES resuelve la solicitud de devolución del pago de lo no debido respecto de los aportes parafiscales pagados a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD por valor total de \$35'205.908, por los años 2017, 2018, 2019 y 2020.

Ante esto, advierte este despacho que carece de competencia territorial para conocer del presente asunto, en contraposición a lo manifestado por el Juzgado Cuarto (04) Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, toda vez que al tratarse el proceso de

la referencia sobre el monto, asignación o distribución de contribuciones parafiscales debe aplicarse la regla especial de competencia prevista en el numeral 7 del artículo 156 del CPACA, consistente en que la competencia se determinara por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, que por regla general corresponde al domicilio fiscal del contribuyente.

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. <Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, **se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación.**

(...)” (Negrilla y Subrayado fuera de texto original).

En tal sentido, debe precisarse que son dos las reglas de competencia a tener en cuenta, una de carácter general aplicable al medio de control previsto en el artículo 138 del CPACA, y otra especial, referente a aquellos procesos en los cuales se controvierta el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales.

Este último criterio, es aplicable independiente de que se traten demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, en razón a la especialidad prevista por el legislador frente a asuntos de carácter parafiscal, por lo que prima frente a la disposición general contemplada en el artículo 2 ibídem.

Frente a esto, se ha pronunciado el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección B en providencias recientes del 13 de diciembre de 2018<sup>1</sup>, en las que ha declara la falta de competencia de esa Corporación y remitido el expediente por factor territorial, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

<sup>1</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección B. Autos de 13 de septiembre de 2018 M.P Dra. Carmen Amparo Ponce Delgado. Expedientes 25000-23-37-000-2017-01775-00, 25000-23-37-000-2018-00480, 25000-2337-000-2018-00537-00.

“(...)

*Al tratarse el proceso de la referencia sobre el monto, asignación o distribución de contribuciones parafiscales debe aplicarse la regla especial de competencia prevista en el numeral 7 del artículo 156 del CPACA, consistente en que la competencia se determinara por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, que por regla general corresponde al domicilio fiscal del contribuyente; toda vez que es en éste donde ejerce su actividad, conserva su contabilidad y donde la autoridad administrativa realiza la auditoría que origina los actos administrativos que se discuten.*

*En tal sentido, si bien la UGPP tiene sede centralizada en Bogotá D.C., y las planillas de liquidación de aportes se presentaron en forma electrónica, para efectos de determinar el tribunal competente por el factor territorial, debe tenerse en cuenta, como se señaló en precedencia, **el domicilio fiscal del aportante.***

***La norma que fija la competencia territorial tiene como propósito facilitar al aportante el acceso a la administración de justicia y ejercicio de su defensa, pues en su domicilio es donde se ubica su sede administrativa y allí conserva la documentación y soportes relacionados con el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.***

***En consecuencia, como el domicilio de la demandante es la ciudad de Bucaramanga (Santander) se entiende que en dicho lugar se realizó la autoliquidación y pago de los aportes al Sistema de la Protección Social.***

*Por lo anterior, resulta procedente ordenar la remisión de las presentes diligencias al Tribunal Administrativo del Santander (reparto) para lo de su competencia, en virtud de lo previsto en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011; haciendo la salvedad que las actuaciones surtidas hasta el momento guardan validez en atención a lo dispuesto en el artículo 138 del C.G.P. (...)” (Negrilla del Despacho)*

Por consiguiente, en virtud del debido proceso, acceso a la administración de justicia y derecho de defensa, el Juzgado cuarto (04) Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, debió asumir la competencia de la presente demanda, sin haber declarado su falta de competencia por factor territorial, toda vez que no debió aplicar el numeral 2 del artículo 156 de la ley 1437 de 2011, disposición general, sino el numeral 7 del mismo artículo, regla especial para contribuciones parafiscales, como lo son aportes parafiscales cuestionados.

Así las cosas, y conforme a la línea adoptada por el Superior Jerárquico se encuentra acreditado que el objeto de la Litis se centra en el acto administrativo que da respuesta a la solicitud de devolución del pago de lo no debido respecto de los aportes parafiscales pagados a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social

en Saludo – ADRES, por los años 2017, 2018, 2019 y 2020, por lo que conforme con las pautas legales y jurisprudenciales precitadas resulta claro que esta operadora judicial carece de competencia por el factor territorial para conocer de la presente demanda.

En consecuencia, es del caso declara la falta de competencia de este juzgado para conocer el presente asunto; al propio tiempo que es procedente proponer el conflicto negativo de competencia y disponer la remisión del expediente al Consejo de Estado, para lo de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto, este despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO** del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** la falta de competencia del Juzgado 44 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. para conocer del presente proceso.

**TERCERO: PROPONER EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA**, según lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO:** En firme el presente auto, **REMÍTASE** el proceso al Consejo de Estado, para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**

**Juez**

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 15 DE NOVIEMBRE DE 2022 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

Firmado Por:  
**Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Funcionario 044  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e9f17be4b92e425532892f196724174c23a25f762dc4a1494c3be327a294567**

Documento generado en 11/11/2022 03:15:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-**

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 11001 33 37 044 2022 000290 00  
**DEMANDANTE:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP.  
**DEMANDADO:** FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES –FONCEP

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisada la presente demanda junto con sus pruebas y anexos, se establece que el 13 de septiembre de la presente anualidad, la Oficina de Apoyo Judicial remitió al despacho acta individual de reparto con número de radicación 11001-33-37-044-2022-00290-00, bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP contra el FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES –FONCEP, con el objeto de que se declare la nulidad sobre los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. CC-000309 de 13 de mayo de 2022, por medio de la cual se libra mandamiento de pago por vía ejecutiva de la jurisdicción coactiva proferida dentro del proceso administrativo CP -063 de 2022.
- Resolución No. CC-000397 de 17 de junio de 2022, por la cual se resuelven unas excepciones dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo CP -063 de 2022.

- Resolución No. CC-000525 de 11 de agosto de 2022, por la cual se resuelve recurso de reposición dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo CP 063-2022)

En consideración a los actos cuya nulidad se pretende, advierte el Despacho que los actos administrativos, son entendidos como aquellas manifestaciones unilaterales de voluntad de la Administración tendientes a producir efectos jurídicos, esto es, encaminados a crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, ya sean de carácter subjetivo, particular, o de carácter general u objetivo.

Sobre el particular el Consejo de Estado ha señalado:

*“Si bien es cierto que el Código Contencioso Administrativo Colombiano no contiene una definición sobre acto administrativo, la doctrina ha intentado definirlo expresando que se entiende como tal la manifestación de la voluntad de la Administración, que en cumplimiento de funciones administrativas, está encaminada a producir efectos jurídicos.*

(...)

*Ahora, la Sección Primera de esta Corporación ha clasificado los actos administrativos en actos definitivos o actos de trámite. En este sentido ha sostenido que solo los actos administrativos definitivos que producen efectos jurídicos son enjuiciables por esta jurisdicción, en consecuencia, como los actos de trámite, en principio, no producen efectos jurídicos, escapan de la jurisdicción contencioso administrativa.*

(...)

*Como se aprecia del estudio del caso concreto y de la citada jurisprudencia, la distinción entre actos administrativos definitivos y de trámite, ha alcanzado particular relevancia, de carácter práctico, en consideración a su impugnación, toda vez que resulta que, los primeros pueden ser siempre cuestionados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mientras que los segundos, generalmente, no son enjuiciable por esta jurisdicción.*

*De acuerdo con lo anterior, reitera la Sala en esta oportunidad que los actos de trámite solo podrán ser enjuiciados ante esta jurisdicción cuando generen efectos reales frente a otros sujetos de derecho. En este orden de ideas, en el proceso objeto de estudio, como quiera que los actos acusados no modifican, extinguen o crean una nueva situación jurídica a la parte actora, no pueden ser considerados como actos administrativos definitivos, y en consecuencia, no son enjuiciables ante esta jurisdicción. En efecto, según se infiere de los actos acusados, la Administración por medio de los mismos, está explicando a la parte actora el procedimiento que se surtió para la notificación de los verdaderos actos definitivos, sin que por medio de las respuestas, se cree, modifique o extinga alguna situación de la actora que ya se había consolidado”<sup>1</sup>*

De acuerdo con lo anterior, únicamente las decisiones de la Administración, producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen

<sup>1</sup> Sentencia de 17 de febrero de 2011. Expediente 2009-00080-01, Magistrado ponente: Dr. Marco Antonio Velilla Moreno.

imposible la continuación de esa actuación o que decidan de fondo el asunto, son susceptibles de control de legalidad por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo que, dicho de otra manera, significa que los actos preparatorios, de trámite y de ejecución que, como tales, se limitan a preparar, impulsar la actuación administrativa, o dar cumplimiento a la decisión no son demandables.

En consecuencia, toda vez que el Resolución No. CC-000309 de 13 de mayo de 2022, por medio de la cual se libra mandamiento de pago por vía ejecutiva de la jurisdicción coactiva, proferida dentro del proceso administrativo CP -063 de 2022, es un acto de mero trámite, este Despacho judicial rechazara la pretensión de nulidad sobre la misma.

Aunado a lo anterior, sobre las demás pretensiones incluidas en el libelo demandatorio, el Despacho encuentra que la demanda no cumplió con lo establecido en el numeral 08 del artículo 162 de la ley 1437 del 2011; y con lo descrito en el numeral 5 del artículo 166 ibídem.

Toda vez que, es deber de la parte actora acreditar el envío de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante y al Ministerio Público.

Así las cosas, este Despacho Judicial requiere a la parte demandante para que:

- Acredite el traslado de la demanda junto con sus anexos a la demandada y a los correos que para ello dispone el Ministerio Público (Procurador 88 Judicial Administrativa al correo electrónico: [czambrano@procuraduria.gov.co](mailto:czambrano@procuraduria.gov.co)).

En atención a las modificaciones realizadas por la ley 2080 de 2021, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Por lo anterior, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la pretensión de nulidad sobre la resolución No. CC-000309 de 13 de mayo de 2022, por medio de la cual se libra mandamiento de pago por vía ejecutiva de la jurisdicción coactiva proferida dentro del proceso administrativo CP -063 de 2022.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte actora para que en el término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, acredite el traslado del escrito de la demanda junto con sus anexos y pruebas al demandado y al Agente del Ministerio Público de este órgano jurisdiccional (Procurador 88 Judicial Administrativa al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co).

**TERCERO: PRECISAR**, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**  
Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>15 DE NOVIEMBRE DE 2022</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
---

---

**Firmado Por:**  
**Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Funcionario 044**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **079dc006e07042110fa55f93e1340b4c545b40889b5fc735021911f9d623eba9**

Documento generado en 11/11/2022 04:27:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 11001 33 37 044 2022 000299-00  
**DEMANDANTE:** RAFAEL CRUZ MUÑOZ  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP.

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente, se avizora que la oficina de apoyo judicial para los juzgados administrativos mediante acta individual de reparto con numero de radicación 11001 33 37 044 2022 00299 00, asignó al presente Despacho Judicial medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por RAFAEL CRUZ MUÑOZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.279.578, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP, con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Resolución No. RDO-2021-01288 del 23 de septiembre de 2021**, por medio de la cual se profirió liquidación oficial al aportante por omisión, inexactitud, mora al Sistema de Seguridad Social Integral –SSSI- en el periodo 2017.
- **Resolución No. RDC-2022-00332 del 13 de julio de 2022**, por medio de la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. RDO-2021-01288 del 23 de septiembre de 2021.

No obstante, esta Judicatura encuentra que la demanda no ha cumplido con los requisitos establecidos en los numerales 07, del artículo 162 de la Ley 1437 del

2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021; y con el numeral 01 del artículo 166 ibídem

Lo anterior, en razón a que no se acreditó el lugar y dirección donde la parte demandante y su apoderado recibirán las notificaciones personales.

De igual manera, es deber de la parte actora allegar la constancia de la notificación, comunicación, publicación o ejecución, según el caso, de los actos administrativos acusados.

Por último, el apoderado de la parte actora no aportó el Registro Único Tributario – RUT del señor RAFAEL CRUZ MUÑOZ.

Así las cosas, este Despacho Judicial requerirá a la apoderada de la parte actora para que:

- Acredite el lugar y dirección donde la parte demandante y su apoderado recibirán las notificaciones personales.
- Allegue la constancia de la notificación, comunicación, publicación o ejecución, según sea el caso, de los actos administrativos acusados.
- Allegar el RUT del señor RAFAEL CRUZ MUÑOZ.

De conformidad con las directrices impartidas por el C.S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En consecuencia, el Despacho,

## RESUELVE

**PRIMERO: REQUERIR** al apoderado de la parte actora para que en el término de (3) días contados a partir de la ejecutoria de este auto, acredite el lugar y dirección,

donde la parte demandante y su apoderado recibirán las notificaciones personales, allegue la constancia de notificación, comunicación, publicación o ejecución, según sea el caso, de los actos administrativos acusados y allegue el RUT del señor RAFAEL CRUZ MUÑOZ.

**SEGUNDO: PRECISAR**, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**

**Juez**

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <b>15 de noviembre de 2022</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p><b>Secretaria</b></p>
---

**Firmado Por:**

**Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Funcionario 044**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0767ffa0076feb1ab64327a630eaa82c3fe4364149d21e3023cb131a7431713**

Documento generado en 10/11/2022 06:43:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 11001 33 37 044 2022 000300-00  
**DEMANDANTE:** MYA GROUP S.A.S  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE  
IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente, se avizora que la oficina de apoyo judicial para los juzgados administrativos mediante acta individual de reparto con numero de radicación 11001 33 37 044 2022 00300 00, asignó al presente Despacho Judicial medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por MYA GROUP S.A.S, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN, con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Resolución Sanción No. 322412021000019 del 10 de mayo de 2021**, por medio de la cual se impuso sanción por envío de información exógena extemporánea correspondiente al año 2016, por valor de TRESCIENTOS TRECE MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL PESOS /MCTE (\$313.810.000).
- **Resolución No. 003876 del 19 de mayo de 2022**, por medio de la cual se resolvió el Recurso de Reconsideración contra la Resolución Sanción No. 322412021000019 del 10 de mayo de 2021 confirmando lo establecido en dicho acto administrativo.

No obstante, esta Judicatura encuentra que la demanda no ha cumplido con los requisitos establecidos en los numerales 07 y 08, del artículo 162 de la Ley 1437

del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021; y el numeral 05 del artículo 166 ibídem

Lo anterior, en razón a que no se acreditó el lugar y dirección donde las partes y el apoderado de la parte demandante recibirán las notificaciones personales.

De igual manera, es deber de la parte actora acreditar el envío de la demanda y sus anexos al Ministerio Público.

Así las cosas, este Despacho Judicial requerirá a la apoderada de la parte actora para que:

- Acredite el lugar y dirección donde las partes y el apoderado de la parte demandante recibirán las notificaciones personales.
- Acredite el envío del traslado de la demanda junto con sus anexos al agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho al correo electrónico: [czambrano@procuraduria.gov.co](mailto:czambrano@procuraduria.gov.co), en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021; y el numeral 05 del artículo 166 de la misma ley

De conformidad con las directrices impartidas por el C.S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En consecuencia, el Despacho,

## RESUELVE

**PRIMERO: REQUERIR** al apoderado de la parte actora para que en el término de (3) días contados a partir de la ejecutoria de este auto, acredite el lugar y dirección, donde las partes y el apoderado de la parte demandante recibirán las notificaciones personales y acredite el envío del traslado de la demanda junto con sus anexos al

agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho al correo electrónico:  
czambrano@procuraduria.gov.co.

**SEGUNDO: PRECISAR**, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**

**Juez**

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>15 de noviembre de 2022</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82f1ac96c03f828d1e9b1a22eb0ea726c8aead9eb7661de25cad3dd99337972a**

Documento generado en 10/11/2022 06:59:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 11001 33 37 044 2022 000307-00  
**DEMANDANTE:** ARNOL HAIR ABRIL MORA  
**DEMANDADO:** SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DE  
CUNDINAMARCA

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente, se avizora que la oficina de apoyo judicial para los juzgados administrativos mediante acta individual de reparto con numero de radicación 11001 33 37 044 2022 00307 00, asignó al presente Despacho Judicial medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por ARNOL HAIR ABRIL MORA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.069.742.913, contra la SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA, con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Resolución No. 3663 de 24 de marzo de 2022**, por medio de la cual se resuelve una solicitud de prescripción.

No obstante, esta Judicatura encuentra que la demanda no ha cumplido con los requisitos establecidos en los numerales 07, 08 del artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021; y con el numeral 05 del artículo 166 ibídem

Lo anterior, en razón a que la apoderada de la parte actora no acreditó el lugar y dirección, junto con el canal digital, donde el demandante (ARNOL HAIR ABRIL MORA) recibirá las notificaciones personales.

De igual manera, es deber de la parte actora acreditar el traslado de la demanda a las partes y al Ministerio Público, en concordancia con el numeral 08 del artículo 162 y el numeral 05 del artículo 166 del CPACA. Valga decir que, el Despacho encuentra un correo electrónico titulado “notificación demanda nulidad” a folios 20 - 21 del anexo 04 del expediente digital, no obstante, allí no es posible determinar los destinatarios del mismo.

Por último, la apoderada de la parte actora no apporto el Registro Único Tributario – RUT del señor ARNOL HAIR ABRIL MORA.

Así las cosas, este Despacho Judicial requerirá a la apoderada de la parte actora para que:

- Acredite el lugar y dirección, junto con el canal digital de la parte demandante, en donde recibirá las notificaciones personales.
- Acredite el traslado de la demanda junto con sus anexos a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público adscrito a este despacho al correo electrónico: [czambrano@procuraduria.gov.co](mailto:czambrano@procuraduria.gov.co), en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.
- Allegar el RUT del señor ARNOL HAIR ABRIL MORA.

De conformidad con las directrices impartidas por el C.S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En consecuencia, el Despacho,

## RESUELVE

**PRIMERO: REQUERIR** a la apoderada de la parte actora para que en el término de (3) días contados a partir de la ejecutoria de este auto, acredite el lugar y

dirección, junto con el canal digital de la parte demandante, acredite el traslado de la demanda a la demandada y al Ministerio Público y allegue el RUT del señor ARNOL HAIR ABRIL MORA.

**SEGUNDO: PRECISAR**, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**

**Juez**

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <b>15 de noviembre de 2022</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p><b>Secretaria</b></p>
---

**Firmado Por:**

**Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Funcionario 044**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b95f9d3f219ee8cba99c367bab585e5364b01fcece6ab891573be51b9ee954e**

Documento generado en 10/11/2022 07:14:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**